



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS SISTÉMICO DE LA INEFICACIA DEL DERECHO DE PRIORIDAD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA NIÑEZ CON REFERENTE DE CRIANZA EN PRISIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, 2020-2021”.

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

KATIA GALICIA PONCE

ASESORA

DRA. EN D. ITZEL ARRIAGA HURTADO

REVISORES

DR. EN D. JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ

DR. EN D. PASCACIO JOSÉ MARTÍNEZ PICHARDO

MAYO , 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
Capítulo I. El derecho de prioridad como un derecho fundamental de la niñez con referente de crianza en prisión desde la perspectiva de derechos humanos	6
1.1 El derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión desde el Sistema Internacional de protección	6
1.2 El derecho de prioridad de niñez con referente de crianza en prisión desde el Sistema Interamericano.....	10
1.3 El derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México.....	13
1.4 El Interés Superior de la Niñez para la protección del derecho de prioridad de la niñez	21
1.5 Construcción de la naturaleza jurídica del derecho de prioridad de la niñez.....	26
Capítulo II. Factores Sistémicos en el Estado de México para el Derecho de Prioridad de la Niñez con Referente de Crianza en Prisión.....	28
2.1 Sistema político mexicano para la protección de derechos humanos de la niñez con referente de crianza en prisión en la democracia participativa	28
2.1.1 El derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión desde el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024	32
2.1.2 Las políticas públicas 2020-2021 desde la democracia participativa para la protección de derechos humanos de la niñez con referente de crianza en prisión	34
2.2. Sistema gubernamental para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión	36
2.3 El sistema cultural que impide la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión.....	49
Capítulo III. Sistema Jurídico aplicable en el Estado de México para el Derecho de Prioridad de la Niñez con Referente de Crianza en Prisión.....	59
3.1 Sistema Normativo Internacional de Derechos Humanos para la protección del derecho de prioridad de la niñez.....	59
3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión	76
3.3 Sistema Normativo Mexicano para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión	79
3.3.1 El Sistema Normativo Federal para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión.....	80
3.3.2 El Sistema Normativo del Estado de México para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión.....	95

Capítulo IV. Análisis de la Ineficacia del Derecho de Prioridad de la Niñez con Referente de Crianza en Prisión en la Realidad Social del Estado de México.....	105
4.1 Impacto de la privación de la libertad que vive la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México	105
4.2 Afectación del derecho de prioridad de la niñez que se encuentra viviendo en prisión en el Estado de México	109
4.3 Situación particular de la niñez que pasa de vivir en prisión a vivir en el exterior en el Estado de México	112
4.4 Factores que inciden en el incumplimiento del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México	116
4.5 Análisis de la ineficacia del principio de corresponsabilidad de los órganos protectores de la niñez en el Estado de México.....	118
PROPUESTAS	123
REFERENCIAS	124

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación el objeto de estudio es el derecho de prioridad, visto como un derecho fundamental de la niñez que se encuentra con un referente de crianza en prisión, la delimitación de dicho objeto de estudio espacialmente es el Estado de México, por tanto, se observará el comportamiento de éste derecho durante los años 2020 a 2021, debido a la mayor concentración de niñez que se presentó a nivel nacional dentro del sistema penitenciario mexicano; bajo la línea de generación y aplicación de conocimiento que es la perspectiva de los Derechos Humanos como rama del Derecho Internacional Público, debido a la inclusión del Sistema Internacional de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano y por ello el punto de inicio para el planteamiento del problema en esta investigación es desde la perspectiva de los derechos humanos y la perspectiva de infancia.

En Mexico la niñez es reconocida como un sector de población en vulnerabilidad estructural y el interés superior de la niñez alcanza un rango de prioridad dentro del sistema jurídico mexicano a partir de las reformas estructurales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (DOF, 2011) donde se consolida el área de estudio derechos humanos, como rama de derecho internacional público, a partir del control de convencionalidad que permite la obligatoriedad de todos los documentos firmados y ratificados ante la ONU y la OEA por parte del Estado mexicano.

Por ello, es el Sistema Internacional de Derechos Humanos que determina por medio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (ONU, 2014) la condición de vulnerabilidad estructural que históricamente enfrenta la niñez en el caso de los estados latinoamericanos por la falta de regulación jurídica que les reconozca como sujetos de derechos, y que los ha mantenido alejados de la protección de sus derechos fundamentales por causa del lugar en donde nacen y crecen durante sus primeros años, como lo son los centros penitenciarios y que pueden haber sido externados, pero mantener un referente de crianza en prisión, discriminándoles en su acceso a derechos como la alimentación, salud, familia, esparcimiento, integridad personal, derivado de la privación de libertad de sus madres, y especialmente por ser una niñez que vivió dentro de centros penitenciarios; siendo esta especificidad la base de la discriminación en un sistema cultural de múltiples prejuicios y estigmatización durante el internamiento y después del externamiento, arraigando perjudicialmente la visión adultocéntrica de protección de sus derechos fundamentales, ya que la niñez sigue la suerte de

la desigualdad y rechazo que viven sus padres por encontrarse en condiciones de privación de la libertad.

La hipótesis de trabajo que el presente estudio plantea es “El derecho de prioridad de la niñez que vive o ha vivido en un centro penitenciario por encontrarse su madre privada de la libertad, no se cumple por parte del sistema gubernamental en el Estado de México de manera transversal, bajo la responsabilidad de priorizar sus derechos por encima del de la madre privada de la libertad o de los padres privados de la libertad, aun cuando estos tengan derecho al ejercicio de la maternidad y/o paternidad en prisión”.

Para llevar a cabo el desarrollo de dicha hipótesis se desarrollan cuatro objetivos específicos para buscar la viabilidad de la demostración de la misma; el primer objetivo específico desarrolla el marco conceptual sobre el derecho de prioridad como derecho fundamental de la niñez con referente de crianza en prisión desde la perspectiva de derechos humanos y desde la perspectiva de infancias; posteriormente el segundo objetivo específico se elabora bajo la delimitación espacial en el Estado de México y se realiza un marco teórico de problematización basado en la teoría de sistemas sociales, considerando como factores principales que han provocado históricamente la desigualdad y discriminación para la protección de los derechos de infancias y aún más con referente de crianza en prisión: el sistema político, cultural y jurídico; éste último como el principal, a partir de la obligatoriedad que el sistema de protección de derechos humanos determina a nivel nacional al sistema gubernamental para la niñez, por ser un grupo vulnerable; por su parte el sistema político se analizará derivado de la exigencia de políticas públicas en materia de protección de infancias con referente de crianza en prisión y el sistema cultural basado en la discriminación, desigualdad social desde el adultocentrismo que compromete una transformación para la sociedad en general para que pueda ser un elemento que se cumpla en el sistema de dignidad humana.

Capítulo I. El derecho de prioridad como un derecho fundamental de la niñez con referente de crianza en prisión desde la perspectiva de derechos humanos

El presente capítulo demuestra la variable dependiente de la hipótesis que consiste en identificar el derecho de prioridad como un derecho fundamental de la niñez con referente de crianza en prisión, con el objetivo de desentrañar la naturaleza jurídica que este derecho contiene a partir del Sistema Internacional de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sistema Normativo Nacional de Derechos Humanos que México adquiere a partir de las reformas estructurales de 2011 en materia de Derechos Humanos, de conformidad con el reconocimiento de la niñez como sujetos de derechos en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) (ONU, 1989) y reconocer la vulnerabilidad estructural a partir de estas reformas en el artículo primero donde se prohíbe la discriminación por razón de edad.

1.1 El derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión desde el Sistema Internacional de protección

El Sistema Internacional de los Derechos Humanos se incorpora al sistema jurídico mexicano a partir de las reformas estructurales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos (DOF, 2011); como parte de dichas reformas se incorpora el control de convencionalidad que permite la obligatoriedad de aplicación de todos los documentos en materia de derechos humanos, que se encuentran firmados y ratificados por el Estado mexicano, por parte del sistema gubernamental (art. 1 y 133). Al respecto, el primer documento internacional que se genera dentro del sistema político internacional de derechos humanos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948).

Se inicia definiendo a partir de lo que el Sistema Internacional de Derechos Humanos, establece con respecto a la discriminación por edad, ya que la DUDH (ONU, 1948), refiere en su artículo segundo que:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (art.2).

Manifestando que todas las personas, sin distinción alguna, gozan de todos los derechos reconocidos en esta declaración, comprendiendo expresamente que la niñez forma parte de esta hipótesis normativa, coercible y obligatoria para el Estado Mexicano a partir de 2011, y que la edad no debe ser motivo de discriminación o exclusión a los derechos ahí reconocidos, por tanto, desde este primer documento se expone la relevancia del acceso de todas las personas, incluidos niñas y niños a los derechos humanos, sin importar la edad que tengan.

Para dar paso al objeto de estudio resulta importante definir lo que es entendido como niñez en el Sistema de Derechos Humanos aplicable para el Estado Mexicano, por lo que se analizará lo enunciado en la CDN (ONU, 1989) que determina en su primer artículo que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (art. 1).

Estableciendo que toda persona que sea menor de 18 años, debe identificarse ante un sistema jurídico como niño, salvo, que las disposiciones de su Estado le otorguen la mayoría de edad, en otro rango diferente al planteado en la CDN, delimitando las pautas por las cuales se acuerda lo que ha de reconocerse como Niño o Niña genéricamente en los Estados parte, ya que la gran mayoría de ellos ha respetado este rango de edad y lo ha mantenido dentro de su legislación interna, dejando claro el alcance y universalidad de los derechos para todos, sin importar cualquier diferencia o distinción.

Este reconocimiento de derechos de la infancia permitió que en 1959, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se preocupara por adoptar lo que hoy es conocido como la Declaración de Derechos del Niño (DDN) (ONU, 1959), considerado como el primer antecedente normativo en materia de niñez ya que vislumbraba por primera vez los derechos de la infancia.

En esta DDN se contemplaron los primeros ápices de lo que conforma actualmente la definición del derecho de prioridad de la niñez, ya que en el principio número 2 se dice que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad... Al promulgar leyes la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (ONU, 1959: p. # 2).

Estableciendo el término “protección especial” como un sinónimo de prioridad en el que se determina que esta protección conlleva una disposición preferencial de oportunidades y servicios que le permitan a la niñez desarrollarse en todos los aspectos de su vida bajo condiciones de libertad y dignidad, teniendo en cuenta como determinación fundamental el Interés Superior de la Niñez.

Del mismo modo, el principio número 8 inquiera que: “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro” (ONU, 1959: p. # 8). Sentando las bases de una de las vertientes más importantes que implica el derecho de prioridad de la niñez, y que tiene que ver con “el orden” por el cual debe de accionarse no solo en determinadas circunstancias, sino en todo lo referente al acceso y protección de los derechos humanos y fundamentales de la niñez.

Esta DDN fue precursora de distintos esfuerzos normativos y políticas en materia de niñez en todo el mundo, empero, su mayor logro es lo que hoy se conoce como la CDN (ONU, 1989), que se ha convertido en el documento base por excelencia en temas de niñez, ya que detalla de forma expresa todos los derechos de la infancia, así como los principios rectores por los cuales se regirá cualquier decisión o normativa en materia de niñez.

Es esta CDN (ONU, 1989), donde se establecen los supuestos por los cuales debe comprenderse al Interés Superior de la Niñez (ISN) determinando que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (art. 3)

Como consecuencia de la interpretación de este ISN, es que se origina la definición de lo que se entiende en la actualidad como derecho de prioridad de la niñez, puesto que es gracias a estos lineamientos que se comprende que la infancia debe ser considerada como grupo primordial en todo, desde los distintos niveles de gobierno, quienes a su vez, tienen el deber de contemplar en su actuar todas las medidas concernientes dirigidas a proteger y asegurar el bienestar de la niñez en todas sus facetas.

Una vez identificados los elementos que conforman la definición del objeto de estudio, es necesario abordar lo que implica el referente de crianza en prisión, para ello se retomarán las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (ONU, 2010); que surgen como pautas orientadoras específicas en la materia, señalando los derechos de las mujeres en privación de la libertad embarazadas, en período de posparto y lactancia, así como de aquellas que son acompañadas por sus hijas o hijos al interior del sistema penitenciario.

La regla número 42 establece que:

Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos. (ONU, 2010: r. 42)

Determinando que las mujeres en privación de la libertad pueden tener con ellas a sus hijas e hijos y que el sistema penitenciario debe ser flexible ante esta condición, proporcionando los servicios y adoptando las disposiciones necesarias para el cuidado de la niña o niño, sin perder de vista que: “Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos” (ONU, 2010: r. 49).

Es en esta regla donde se delimita el referente de crianza en prisión, por lo que la permanencia de la niñez en sistema penitenciario no debe ser objeto de discriminación en el acceso a los derechos fundamentales que le son reconocidos únicamente por vivir durante sus primeros años en los centros penitenciarios.

Finalmente la regla número 51 instituye que:

Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios. (ONU, 2010: r. 51)

Otorgando la característica de “prioridad” a la niñez que vive en los centros, al mencionar que deberán disponer de los servicios permanentes de salud, así como de un entorno similar o igual al de los niños que no cuentan con este referente.

Es así, como se inicia con la propuesta de una definición/conceptualización del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión desde el Sistema Internacional de Derechos Humanos, surgiendo de la comprensión y la observación de niñas y niños desde un enfoque de titularidad de derechos y ya no como un simple objeto de cuidado que se encuentra sometido al arbitrio de un adulto.

1.2 El derecho de prioridad de niñez con referente de crianza en prisión desde el Sistema Interamericano

Para el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se establece como documento rector a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (OEA, 1978), que dispone en uno de sus artículos un preámbulo a los

derechos del Niño mencionando que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (art. 19).

Dejando expuesto, en un primer momento, que la acepción de la niñez es vista a partir del anterior sistema garantista, conocido también como tutelar o asistencialista, que se centraba primordialmente en defender la postura de que los niños y niñas son “propiedad de su familia”, y a su vez, no tienen ni cuentan con la capacidad de ejercer sus derechos por sí mismos, reiterando que es el adulto o la persona responsable de su cuidado quien puede tomar las mejores decisiones por ellos. Sin embargo, esta percepción se ha ido cuestionando y perfeccionando a través del tiempo, puesto que se ha transitado a un nuevo sistema jurídico para la protección más amplia en la niñez ante cualquier sistema gubernamental.

En lo que respecta a la no discriminación por edad, la CADH (OEA, 1978) refiere la igualdad ante la ley expresando que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (art. 24); por lo que la edad no es una causal para vulnerar los derechos fundamentales de la niñez en ninguna esfera o etapa de su vida, sin importar a qué condiciones se vean expuesto, tal es el caso, del referente de crianza en prisión.

En esta línea, es preciso recordar que las niñas y los niños son titulares de los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y gozan, además, de derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. (IDH, 2022, pág. 67)

Por lo que estos “derechos especiales” son entendidos como “prioridad” y derivan en la atención específica de su condición de edad y de las responsabilidades que tiene la familia, la sociedad y el propio Estado para con ellos. Si bien es cierto que los instrumentos jurídicos que incorporan el derecho de prioridad de la niñez en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son limitados, esto no exceptúa, de que pueda realizarse una aproximación más acercada de esta temática a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); quienes a través de sus relatorías, opiniones consultivas y distintos materiales informativos obtenidos a través de Asociación Civil, son las encargadas de brindar un panorama detallado sobre la condición del referente de crianza en prisión en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los esfuerzos se inician a través de la creación de las Relatorías Temáticas en el año de 1990, la relatoría temática sobre los derechos de la Niñez fue creada en 1998 teniendo como función principal promover, difundir y fortalecer el respeto de los derechos que cada Estado haya comprometido para proteger a la niñez. Mientras que la Relatoría sobre los derechos de las Personas Privadas de la Libertad, es establecida en 2004, y es la encargada de monitorear la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de la libertad en alguno de los Estados miembros de la OEA.

El informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas de la Corte IDH (IDH, 2023), menciona por su parte a las niñas y niños que viven en prisión con sus madres, diciendo que ellos se enfrentan a:

- i) sometimiento a procedimientos sobre ingreso y permanencia que no son homogéneos respecto de las normas que deben aplicarse, ni toman en consideración el interés superior de la niñez; ii) obstáculos para el ejercicio de la convivencia familiar con su progenitor fuera de prisión; iii) barreras para la integración comunitaria y establecimiento de vínculos con el exterior; iv) riesgos para su salud; v) alimentación inadecuada; vi) desafíos en el acceso a la educación de calidad; y vii) obstáculos para garantizar en su máxima medida su desarrollo integral. (pág. 10)

Por lo que a pesar de tratarse de un informe centrado en las mujeres, este tipo de documentos emitidos por las relatorías han permitido conocer una pequeña parte de la realidad que enfrenta la niñez al interior de los centros y que está mayormente expuesta a una situación de vulnerabilidad, donde además hay contextos de violencia, pobreza y escasez de recursos, es a través de la observación de sus madres privadas de la libertad que se da a conocer información sobre el tema, sin embargo, no hay ningún informe que se enfoque puntualmente en la niñez que tiene o tuvo un referente de crianza en prisión, ya que la relatoría de personas privadas de la libertad, tiene como principal objeto de estudio a la persona adulta como único sujeto a sistema penitenciario dejando de lado a la niñez que acompaña a su Madre.

Por su parte la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte IDH (IDH, 2022) si retoma el referente de crianza en prisión de la niñez y menciona que:

Conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior

de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. (IDH, 2022, pág. 72)

Dejando entrever que en temas de niñez se deben promover medidas de protección especial, para alcanzar una protección gubernamental que permita el mayor cuidado, prioridad ante otros sujetos de derecho y por tanto se logre asumir responsabilidad en torno a las posibles causas que lo colocan en una posición de vulnerabilidad estructural e incluso jurídica. La misma Opinión Consultiva de la Relatoria señala respecto a la niñez en materia de ingreso, permanencia o esternamiento en cuanto a un Centro Penitenciario, que es indispensable la evaluación obligatoria de las infancias por parte de los sistemas gubernamentales involucrados para la protección mas alta de la niñez; al respecto se agrega:

Los niños y niñas tienen derecho a crecer en un entorno familiar y social propicio para su desarrollo, la Corte considera necesario precisar que cualquier decisión que se adopte, relacionada con el ingreso, permanencia y/o externalización del centro carcelario de un niño(a), que tenga un progenitor, cuidador principal o referente adulto en prisión, así como lo relativo a la separación de dicho progenitor o cuidador, siempre debe hacerse tras una evaluación individual, rigurosa y con la debida consideración a la protección de los derechos y al interés superior de los niños afectados. (IDH, 2022, pág. 72)

Por lo que se deduce que el interes superior de la niñez dentro del sistema interamericano mantiene la correspondencia de ser parte de la perspectiva de infancias que deriva de la persepectiva de derechos cuentan con la premisa que apoya y dirige a otorgar el carácter de prioritario a la niñez, particularmente, a aquella que se encuentra en una situación considerablemente vulnerable, observando por supuesto la realidad de cada caso en concreto, y siempre en atención de su ISN, para ello deberán realizarse valoraciones previas que determinen lo que es mejor para el niño o niña que vive o va a vivir sus primeros años de vida en un centro penitenciario.

1.3 El derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México

Para el caso del Estado Mexicano dentro de sus sistema normativo desde la perspectiva de los derechos humanos, la CPEUM (2024) refiere en su artículo

primero que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse” (art.1); este enunciado refiere que el Estado Mexicano respetará y hará valer todos los derechos fundamentales que la propia constitución señale así como todos los documentos internacionales que el Estado Mexicano haya ratificado ante la ONU y la ONU; los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, además de que se reitera que no debe existir ningún tipo de discriminación o trato desigual en razón de edad ni por ninguna otra circunstancia ya que se habla de que todas las personas entran en este supuesto.

Sobre lo referente a niñez, una vez que se llevaron a cabo las reformas estructurales en materia de derechos humanos a la CPEUM (DOF, 2011), se reconoce el interés superior de la niñez como un derecho fundamental, el sistema normativo mexicano señala en el artículo cuarto de la CPEUM (2024) que:

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (art.4).

En el caso de la definición de niñez en México, la aportada por la DUDH (ONU, 1948) es completamente aplicable, ya que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad; sin embargo, a diferencia de lo establecido en la DUDH, en México existe una diferenciación entre niñas, niños y adolescentes, colocando a la niñez como menores de 12 años, y a los adolescentes a partir de los 12 años cumplidos pero menores de 18 años; tema que queda formalmente planteado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) (2024) normativamente hace esta separación de un grupo y otro; sin embargo para efectos de este documento se considerará niñez a toda persona menor de 18 años cumplidos, y se hará referencia a niñez con referente de crianza en prisión a toda aquella persona en este rango de edad y que cuenta con un padre o madre, o ambos privados de su libertad.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad (art. 5).

Esta obligación no solo recae en el Estado y las autoridades protectoras, como únicas responsables de la protección; sino que es obligación de todos coadyuvar en el pleno respeto y protección de los derechos de la niñez desde la generalidad y no solo en la de unos pocos; pero si es una realidad que en materia de derechos humanos corresponde exclusivamente a un sistema gubernamental generar todas las acciones de prioridad para la protección de todos los derechos fundamentales de la niñez ante la sociedad civil y las instituciones privadas.

Del establecimiento y observación del ISN, se deriva como consecuencia el derecho de prioridad de la niñez, que en México es definido por el artículo 17 de la LGDNNA (2024), donde se establece lo siguiente:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos (art. 17).

Este derecho a pesar de encontrarse enlistado dentro de los primeros derechos en la LGDNNA y de poseer una naturaleza realmente importante, resulta ser poco conocido ya que en muchas ocasiones es confundido con el ISN, aun cuando comparten una connotación muy similar, cada uno representa una figura distinta, por lo que el derecho de prioridad como bien se menciona en su definición, es el derecho que coloca a la niñez por encima de cualquier otro grupo o circunstancia, y por tanto, la responsabilidad gubernamental para la creación y seguimiento de las políticas públicas, se deberá atender este derecho de prioridad; así como en el goce de cualquier tipo de servicios, recordando que es este grupo etario al que mayor protección se le debe otorgar.

Por su parte, el artículo 18 expone que:

En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez, y que dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio (LGDNNA, 2024: art. 18).

Dando así una clara referencia a que el ISN y el derecho de prioridad son una consideración primordial ante cualquier medida que puedan llegar a establecer los órganos jurisdiccionales, el sistema gubernamental administrativo y el sistema legislativo de acuerdo a esta perspectiva de derechos humanos y perspectiva de infancias.

Por su parte la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNA EDOMÉX) (2024); en su artículo 12 fracción II, refiere un tema de recursos financieros que deben otorgarse, atenderse, proporcionarse en función de la prioridad de las infancias; implicando un nuevo panorama donde la excusa para el no cumplimiento debe dejar de ser la falta de recursos económicos con los que cuenten los sistemas gubernamentales que estén implicados de manera directa en la protección de los derechos de infancias.

Abordar el referente de crianza en prisión alude al derecho que tienen los niños y niñas en materia de protección de derechos de la infancia de manera prioritaria a pesar de que su madre, padre o ambos, se encuentren privados de la libertad; considerando toda la vulnerabilidad estructural que conlleva ser hijo, hija, de una persona privada de la libertad.

En México, el estudio por parte del observatorio nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en relación a la niñez viviendo en Centros Penitenciarios, presenta algunos datos estadísticos en el que la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad conocida mayormente como (ENPOL) (INEGI, 2021) nos muestra que:

El 96% de estas niñas y niños nacieron dentro del encarcelamiento, y de ese dato el 42% de estas niñas y niños no han recibido el medicamento necesario; el 53% no cuenta con educación inicial o espacios de esparcimiento adecuados; y al menos el 80% no recibe vestimenta, artículos de aseo personal, ni pañales por parte de centro. (págs. 107-109)

La privación de la libertad de un referente de crianza y para el caso de la infancia dentro de un Centro Penitenciario, la privación de la libertad de la madre provoca efectos directos en el ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales. Es por ello, que dentro de los compromisos adquiridos por la CDN (ONU, 1989) se considera que:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato

o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (art. 9).

Cabe considerar, que en el artículo 18 de la misma CDN (ONU, 1989), también se describe que:

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y que para efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado (art. 18).

Derivado de lo anterior, puede deducirse que a nivel internacional se contemplan algunas hipótesis normativas que pueden entenderse en favor de la protección de los derechos de la infancia, que cuentan con la condición de referencia de crianza dentro de prisión, en donde se incluirá el respeto a sus derechos fundamentales, tales como: un nivel de vida adecuado, alimentación, vida digna, vida libre de violencia, no discriminación, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho al esparcimiento, al juego y actividades culturales, así como todos aquellos derechos que busquen el bienestar en su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; todos estos derechos bajo la obligatoriedad de cumplimiento por parte del sistema gubernamental.

Dentro de este marco, en el sistema global internacional, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, igualmente conocidas como “Reglas de Bangkok” (ONU, 2010), en un apartado especial titulado: “Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel” (Apartado 3), enuncia que la niñez que se encuentre dentro de un Centro Penitenciario con su madre, no podrá serán tratados como reclusos, y las decisiones para su permanencia con sus madres dentro dichos centros, se basará en el ISN, priorizando que esta niñez deberá acceder a servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, incluyendo las obligaciones colegiadas de dichos centros con el sistema gubernamental de salud, previendo que la crianza de la niñez pueda ser la mas cercana a la que vive la niñez fuera de un Centro Penitenciario (Regla 49).

El sistema normativo mexicano en este sentido y siguiendo con las indicaciones que señalan las Reglas de Bangkok, adapta lo concerniente al referente de crianza en prisión, de manera específica para la niñez que se encuentra dentro de Centros Penitenciarios las condiciones de convivencia y los derechos de familia que de ella derivan; por ello en la LGDNNNA (2024) señala:

Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que la convivencia se realice en forma adecuada, salvo que por resolución del órgano jurisdiccional competente, este sea restringido (art. 23).

Para el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) (2024) en su artículo 10, enuncia respecto a la infancia y en relación a la madre como la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios algunos derechos que se derivan hacia las infancias desde los cero a los 3 años, que es la edad cumplida para la niñez en Centro Penitenciario, y posterior a esta edad el externamiento del mismo:

I. La maternidad y la lactancia;

(...) VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas. (art. 10)

Como puede observarse las madres privadas de su libertad también cuentan con el derecho de maternidad y lactancia, así como de conservar la guardia y custodia de su hijo y/o hija al interior de los centros penitenciarios, además de que deberán brindarse los medios que propicien un sano desarrollo integral atendiendo a su edad y necesidades específicas.

En función de lo planteado el sistema penitenciario tendrá que colaborar con las autoridades corresponsables en materia de infancias dentro de los organismos gubernamentales, colaborando de manera institucional y colegiada con los Centros Penitenciarios y con las mujeres en condición de privación de la libertad

con hijas, hijos; lo cual debe permitir el pleno desarrollo de la niñez en el cumplimiento de la protección de todos los derechos fundamentales de la niñez con prioridad ante las madres dentro del sistema y alcanzando incluso el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre cuando se trate de la niñez que se encuentre afuera de Centros Penitenciarios.

Esto no es solo un trabajo que compete a las autoridades en los centros penitenciarios, sino que en atención al principio de corresponsabilidad, es deber de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, poder sumarse con acciones y/o políticas públicas a proporcionar un sano desarrollo integral de la niñez, que permanezcan con sus madres durante su estancia en los centros penitenciarios y la niñez que se encuentre afuera de los Centros, pero que la madre siga dentro de los mismos.

En el mismo artículo 10 de la LNEP (2024) se estipula que las mujeres en Centros Penitenciarios podrán conservar la custodia y los cuidados permanentes de sus hijas e hijos en las etapas postnatal, de lactancia, y hasta el cumplimiento de los tres años de edad. En caso de que se contara con alguna discapacidad, podrá solicitarse la ampliación de este plazo para mantener los cuidados y atención de la niñez por esta necesidad especial, ponderando en todo momento su ISN; al respecto la LNEP, señala:

La madre que no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, en donde se le facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del nacimiento, a efecto de que puedan adoptarse las medidas correspondientes previstas en las disposiciones aplicables. (LNEP, 2023: art. 10)

Por su parte, el artículo 36 de la LNEP (2024); de igual forma retoma que las mujeres privadas de la libertad que se encuentren embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o centros médicos específicos establecidos en los centros penitenciarios cuando estos cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado “En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente” (Art. 36). Esto con el objeto de proteger el derecho a la no discriminación y garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños que hayan nacido al interior de los centros, recordando que ellos no se encuentran

recluidos y que por tanto, no deberían ser objeto de prejuicios o estereotipos negativos por el contexto en donde nacieron.

Las hijas y/o hijos, al momento de su ingreso deberán ser examinados, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda, deberá recibir educación inicial y tener acceso a participar en actividades recreativas y todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del centro penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, los órganos protectores de la niñez deberán velar por el cumplimiento de los principios pro persona y el ISN, así como del reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Finalmente, los centros penitenciarios en los instrumentos legales pertinentes deberán fijar las disposiciones por las cuales la niñez que vive con sus madres al interior de los centros podrá salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo cual no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

En este sentido es la separación de sus madres al llegar al límite de edad permitido y la falta de planes de atención integral ante esa situación, puesto que si no existen familiares que asuman los cuidados y atenciones, el ingreso a un CAS será inminente, destinándolo a una prolongada estadía que le privará de crecer en una familia y del ejercicio integral de sus derechos. Es importante precisar que la colocación de una niña o niño en un núcleo familiar cercano a la madre no garantizará una protección a su integridad física y emocional, debido a que frecuentemente son víctimas de estigmatización y discriminación. (CNDH, 2021, págs. 105-106)

La referencia de crianza en prisión, como se ha visto, es legal en el Estado mexicano con la incorporación de la LNEP, pero hasta antes del 2016 esta condición no se encontraba avistada, aunque esto no quiere decir que no existiera, por el contrario, nos habla del gran vacío jurídico que permeó, demostrando que su existencia y supervivencia no era tomada en cuenta, dejándoles en el total abandono ya que muchos niños permanecían hasta los 12 años al interior de los centros penitenciarios, viviendo en situaciones tan precarias y afrontando constantemente situaciones de riesgo y violencia al interior impactando negativamente en su desarrollo.

Ahora bien, aun cuando se trata de uno de los derechos más importantes de la niñez, el estudio y conceptualización de este derecho de prioridad sigue siendo limitado, ya que es evidente que su comprensión se hace desde otras áreas y desde otras figuras que lo igualan al de ISN, no obstante, este derecho de prioridad debería ser propuesto únicamente como el derecho fundamental que es.

Empezar a nombrarlo permitirá que su visibilización sea beneficiosa para las niñas y niños que siguen siendo objeto de vulneración y son pasados a un segundo plano cuando de proteger sus derechos se trata, ya que a pesar de encontrarnos desde hace unos años en un nuevo sistema de protección de Derechos Humanos y de reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derechos, todavía sigue predominando la visión adultocéntrica en lo que a su vida y toma de decisiones refiere, puesto que todos los actores involucrados siguen creyendo que la minoría de edad es un impedimento para decidir correctamente.

1.4 El Interés Superior de la Niñez para la protección del derecho de prioridad de la niñez

El abordar el Interés Superior de la Niñez (ISN) para efectos de esta investigación, resulta sumamente trascendental, ya que es pieza clave en el análisis y comprensión del derecho de prioridad de la niñez, dado que es el ISN el que enuncia la importancia de colocar a la niñez como el elemento esencial en todas las actuaciones que realice el sistema gubernamental a través del sistema ejecutivo de protección de la infancia, el sistema judicial y todas las personas que tengan interacción con este grupo etario. La noción que adquiere este derecho, es el establecimiento de este principio ya no como pauta internacional sino como un derecho fundamental que se plasma descriptivamente en puntos concretos y que deriva de un estudio más específico de esta figura jurídica, de aquí la relevancia que presenta el ISN y su estrecha vinculación con el derecho de prioridad.

El reconocido autor Isaac Ravetllat Ballesté (2012), menciona que pretender definir lo que debe entenderse como “interés superior del niño” es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado. Es por ello, que dicho concepto “no debe ser interpretado en una forma estática sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica, flexible, de manera que podamos ir perfilando caso por caso una concreción acerca de lo que es el favor *fili*” (pág. 92) .

Observando que la percepción de ISN se forma en la conciencia de las autoridades implicadas a partir de la valoración que realizan en atención a las circunstancias de lógica y sentido común, que adquieren y que pueden basarse en el cúmulo de experiencias que les ha tocado resolver y que se han suscitado en los distintos procesos de los que han sido participes. En consecuencia, el ISN no es una noción abstracta, que pueda recaer en la apreciación que cada parte involucrada asuma, atendiendo a sus valores, su personalidad y los juicios de valor o posturas que asuman sobre el caso en concreto, se requiere atención obligatoria para el respeto irrestricto de la protección del mismo como base de todos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, de manera especial el derecho de prioridad.

Para llevar a cabo una apreciación más detallada, se estudiará una de las definiciones que sobre el ISN se ha ido construyendo por la doctrina científica, tal es la brindada por López Contreras (2015), que sugiere que el Interés Superior de la Niñez se puede definir como: la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir (pág. 95).

De acuerdo con este punto de vista, el ISN es considerado como un aquella figura jurídica que incluye todos los aspectos de su vida, desde su integridad física hasta su integridad emocional, procurando garantizar la efectiva protección de las niñas y niños, con el máximo fin de posibilitar el libre desarrollo de su personalidad.

El ISN jurídicamente en el sistema mexicano se establece en la CPEUM una vez que el sistema internacional de derechos humanos fue adquirido por el sistema normativo nacional desde la CDN (ONU, 1989) estableciendo en su artículo 3 que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen en asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (art. 3)

Queda claro, en un primer momento la función del Estado para cumplir cabalmente con estos lineamientos, y de hacer valer en todos los sistemas jurisdiccionales, en los sistemas administrativos, los sistemas legislativos y en todas las instituciones públicas o de carácter privado el bienestar social de las niñas y niños que se encuentren bajo su resguardo. Además de asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos cumplan con las normas correspondientes por las autoridades competentes, así como en la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, la Observación General no. 14 del Comité de Derechos del Niño, está dedicado al interés superior de la niñez; en ella se explica su concepto y cuáles son los pasos por seguir para su evaluación y determinación. De manera exhaustiva, el Comité explica que: “el interés superior no será el mismo para todas y todos los niños, sino que debe ser analizado en los casos concretos que afecten a una persona menor de edad en particular o un grupo de ellas” (CNDH, 2021, pág. 39).

Asimismo, establece que:

Las autoridades deben dar a conocer los argumentos, fundamentos y motivaciones que las llevaron a tomar las decisiones concernientes a las niñas, niños y adolescentes, para que toda la sociedad pueda saber que elementos se tomaron en cuenta y cómo se llegó a la determinación de que una medida en concreto es la que mejor protege los derechos de ese grupo de la población (CNDH, 2021, pág. 39).

Debido a lo anterior, se deduce que el ISN para casos de mayor vulnerabilidad estructural, tal y como es el caso de la niñez con referente de crianza en prisión, implica el cumplimiento vinculante para todos aquellos actores que intervienen en la toma de decisiones que involucran la situación social y jurídica de niños, niñas y adolescentes dentro de centros penitenciarios y al momento de su externamiento; donde también se ponderará el aseguramiento y protección de la niñez, tomando en cuenta los derechos y deberes que tienen los padres, tutores o personas responsables de su cuidado, otorgando las mejores condiciones posibles y atendiendo a los contextos y caso en particular en cada situación.

El ISN es considerado como prioridad en diversos países, tal es el caso de México, que considera que este derecho debe ser primordial en la toma de decisiones en las que se involucre a la niñez, ya que al ser considerado dentro de su normatividad este brindará la protección necesaria a las Niñas, Niños y Adolescentes, atribuyendo una perspectiva de infancia a los sistemas encargados de la administración e impartición de justicia, así como el de las autoridades protectoras de sus derechos y lo que es más importante a la sociedad en general.

En este sistema jurídico mexicano la CPEUM (2024) instauro el ISN como un derecho fundamental en el año 2014, estableciendo que:

...el Estado velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando la satisfacción de las necesidades de niños, niñas y adolescentes, como lo son alimentación, salud, educación, desarrollo integral y sano esparcimiento, debiendo el Estado tener una planeación de estrategias a seguir y evaluaciones de las mismas, esto como garantía de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (art. 4)

Resultando ser un derecho fundamental de suma importancia para el Estado Mexicano, donde se consagran las facultades generales que debe adoptar así como los elementos indispensables en la valoración de diversas situaciones y la prevalencia de la impartición del principio en la resolución de conflictos, no es suficiente con tenerlo estático en un escrito de esta magnitud, es substancial que funcione como directriz y que realmente se observe en la vida práctica de niñas y niños, sin exclusión alguna.

Por su parte la LGDNNA (2024) establece en su artículo 2 que el ISN deberá ser:

Considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, y en caso de presentarse diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. (art. 2)

De aquí surge puntualmente, el que deba plantearse una ponderación en los derechos de niños y niñas, tomando en consideración lo que más les favorezca, toda vez que se tendrá que valorar los derechos que tenga de un lado con los derechos que tenga de otro, para finalmente decidirse por el derecho que pueda llegar a tener un mayor grado de relevancia para esa situación en específico.

Una vez que se ha analizado el ISN, se puede deducir que una de sus finalidades es la observancia y prioridad de los derechos de niñas y niños por encima de los derechos de cualquier otro grupo, resulta trascendente señalar los que la normatividad mexicana considera como fundamentales, esto para efectos de robustecer este estudio.

Los principales derechos que están establecidos en la LGDNNA (2024) y en la legislación de cada Estado son:

- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

(art.13)

Estos derechos reconocidos son la base de actuación de todo el sistema normativo y gubernamental en el que se involucren niñas y niños, brindando en igualdad y equidad todos los derechos fundamentales que les reconoce la CPEUM y todo aquello que tenga que ver con decisiones que tengan que juzgar con base sean en su mejor interés y completo bienestar. A este respecto Santana, Rentería, & Brito, (2021) considera que el ISN:

resulta ser un conjunto de prerrogativas que involucran la protección del NNA, siendo estos prioritarios ante cualquier adulto y ante cualquier situación, protegiendo y garantizando todos y cada uno de los derechos

vertidos en este artículo, atendiendo a los principios rectores y con el objetivo de proteger, prever y brindar certeza jurídica a los NNA sobre la garantía de sus derechos, realizando acciones necesarias para ello, prerrogativas que coinciden de alguna forma con lo que ya establecido en tratado internacional realizado en la convención de los derechos del niño, en el que México ha formado parte por decenas de años (pág. 25).

El ISN dentro del sistema jurídico mexicano después del control de convencionalidad que determina la obligatoriedad de los documentos firmados y ratificados desde la perspectiva de derechos humanos, fija las directrices a seguir para instaurar la figura del derecho de prioridad de la niñez, ya que este es su principal antecedente y del cual parte toda la noción de que son las niñas y los niños quienes tienen prioridad en cualquier circunstancia y por encima de cualquier persona adulta.

1.5 Construcción de la naturaleza jurídica del derecho de prioridad de la niñez

El recorrido conceptual realizado en este apartado desde el sistema jurídico que contiene la perspectiva de derechos humanos y de la perspectiva de infancias para el Estado mexicano, deduce que el sistema jurídico internacional que inicia para la protección de la niñez de manera amplia ante todos los sistemas gubernamentales en la DDN (ONU, 1959), en el sistema interamericano de derechos humanos a través de la CADH (OEA, 1978), y en el sistema jurídico nacional a través de la CPEUM (2024: art. 4) y la LGNNA (2024: arts. 13, 15, 17 y 18), construyen el soporte de una naturaleza jurídica para el derecho de prioridad.

Por ello, el derecho de prioridad de la niñez, será entendido como un derecho fundamental en todo el Estado mexicano aplicable para la protección de todos los derechos por el sistema gubernamental a todo niño, niña y adolescente desde la gestación hasta los 18 años cumplidos, por lo tanto es obligatorio y coercible para el sistema gubernamental de manera transversal, abarcando todas sus estructuras desde lo federal, estatal, municipal hasta lo institucional del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

El derecho de prioridad será entendido como la primera y más importante pauta que debe regir y observarse para proteger derechos fundamentales por el Estado, las autoridades y la sociedad en general a partir del respeto irrestricto de todos sus derechos y su protección por encima y preferentemente del de cualquier persona con la condición de adulto, en cualquiera de sus vulnerabilidades, y

considerando a la niñez en primer lugar en todos los sistemas sociales, tales como: jurídico, político, cultural, educativo, como los principales.

Lo anterior permite identificar que los derechos de la niñez son más importantes que los de cualquier otro grupo y deberán protegerse ampliamente por todo sistema gubernamental federal, estatal y municipal en sus acciones de administración, procuración e impartición de justicia, sin importar si se encuentran en su ámbito de aplicación y/o competencia las acciones hacia la niñez.

Respecto a la sociedad civil, esta transformación jurídica para el reconocimiento de la niñez como sujeto prioritario de derechos fundamentales en el Estado mexicano, implica que los derechos fundamentales se anteponen a cualquier otro sujeto de derecho, se atienden en primer sitio, y como tal, no pueden violentarse ni violarse o ser ignorados por la colectividad; por tanto, la población civil debe empezar a construir esta cultura de respeto minimizando los efectos históricos de una idiosincracia basada en el adultocentrismo y la no visibilidad de la voz y necesidad de las infancias.

Resaltando que el ISN tal y como lo señala Pérez (2013), constituye un derecho vinculante para todos aquellos actores involucrados que intervienen en la toma de decisiones que tengan implicación con niñas, niños y adolescentes y por ello, la obligatoriedad del ejercicio “prioritario” en la puesta en marcha de acciones para la protección de sus derechos fundamentales.

Es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, o de la persona que ejerza la tutela de crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones (pág. 1168).

El derecho de prioridad surge como consecuencia del ISN y por tanto desde la perspectiva de derechos humanos y la perspectiva de infancias su naturaleza jurídica desemboca en la percepción específica que alcanza a apreciarse en este amplio principio, ahora derecho fundamental en México, y que como ya se ha analizado previamente, da origen al derecho de prioridad que se encargará colocar en primer sitio a los derechos de la niñez, por encima de los derechos de cualquier otro grupo, especialmente al de los adultos, grupo que todavía en la actualidad es considerado socialmente como superior a otras generaciones como la niñez, adolescencia e incluso en la vejez.

Capítulo II. Factores Sistémicos en el Estado de México para el Derecho de Prioridad de la Niñez con Referente de Crianza en Prisión

2.1 Sistema político mexicano para la protección de derechos humanos de la niñez con referente de crianza en prisión en la democracia participativa

La función del sistema político según lo propuesto por Niklas Luhmann puede entenderse como:

Todo subsistema funcional de la sociedad desempeña un papel en el marco del sistema de la sociedad del cual es parte, es la función a partir de la cual el subsistema se ha diferenciado de la sociedad. “La función que ha provocado la diferenciación del sistema político puede caracterizarse como la capacidad de imponer decisiones vinculantes”. Es decir, decisiones que afectan tanto a quienes las toman como a los destinatarios. (Gonnet, 2010, pág. 307)

Marcando la dirección de un Estado, hacia donde se dirige, y por tanto, el tipo de democracia determinado en su documento general como el punto de referencia de la dirección a la cual se dirige el país, para el caso de México, este documento general es el Plan Nacional de Desarrollo (PND) (DOF, 2019-2024), y para la temporalidad delimitada en la investigación se utilizará el Plan 2019-2024. Documento que contempla por primera vez en México la democracia participativa como política de estado, es decir esta es la dirección, la protección total de todos los derechos fundamentales para toda persona.

Actualmente la democracia es y ha sido uno de los temas centrales y de debate público que ha marcado la funcionalidad de la política en los distintos Estados que se manejan bajo este régimen, ya que a lo largo del tiempo esta se ha enfrentado a las exigencias y nuevos retos que la sociedad contemporánea necesita. De este modo, la democracia en México se encuentra marcada por dos etapas sumamente determinantes, la primera que tiene que ver con la democracia representativa que ha perdurado durante tanto tiempo, y la segunda, que se basa en la formación de la democracia participativa encaminada a generar un cambio de paradigma en la participación e involucramiento en la actuación gubernamental, así como en la exigibilidad de los derechos humanos de todos y no solo de unos pocos. De aquí,

que para el desarrollo de esta investigación sea importante identificar los cimientos teóricos que cada sistema ofrece y aporta al sistema democrático del país.

Giovanni Sartori (2005); en su obra Elementos de teoría política, menciona que la teoría de la representación se desarrolla en tres direcciones opuestas, según si se asocia:

a) con la idea de mandato o de delegación; b) con la idea de representatividad, es decir, de semejanza o similitud; c) con la idea de responsabilidad. El primer significado se deriva del derecho privado y caracteriza a la doctrina más estrictamente jurídica de la representación, mientras que el segundo significado se deriva de un enfoque sociológico según el cual la representación es esencialmente un hecho existencial de semejanza, que trasciende toda elección voluntaria y por consiguiente a la propia conciencia. En el significado jurídico hablamos con frecuencia del representante como de un delegado o de un mandatario que sigue instrucciones. En el significado sociológico, por el contrario, decimos que alguien es representativo de para decir que este personifica algunas características esenciales del grupo, de la clase, o de la profesión de la cual proviene o pertenece. En cuanto al tercer significado este nos lleva a entender el gobierno representativo como un gobierno responsable. (pág. 257)

Observar desde una visión que no solo sea jurídica, dejará ver una representación política diferente, en la que no solo sea comprendida desde el mandato y la delegación de actividades, sino que su estudio sea desde la responsabilidad que conlleva y bajo una óptica sociológica en la que se observen esas características esenciales de un grupo determinado, en el que también se tome en cuenta la participación de todos los integrantes que conforman a dicho grupo.

Por su parte, el autor José Francisco Bolio (2010), explica puntualmente lo que se ha entendido como representación, mencionando que esta puede presentarse en tres tipos: jurídica, sociológica y política.

En la primera, los actos del representante son imputados a la comunidad, sector o grupo que representa. La sociológica hace referencia a la identidad, porque el grupo está vinculado a una región, a una profesión, clase social o religión, o bien comparte una ideología en la que se mezclan elementos de varios tipos (regional y religioso, por ejemplo). En la política, el representante es elegido y debe actuar de conformidad con los intereses y valoraciones de la ciudadanía que lo sostiene, para mantener su

confianza. En los sistemas representativos de la actualidad hay una mezcla de los tres tipos de representación (pág. 166).

Es así como los sistemas de representación se consolidan una vez que se instaura una democracia en la que se incluye la figura de partidos políticos. Éstos son entonces los principales instrumentos para gestionar la integración de los órganos de representación. Por lo que los partidos políticos tienen una actuación mas amplia hacia los últimos años del siglo XIX y van mostrando su capacidad para agregar las demandas de los ciudadanos, agruparlas y proponerlas al Estado, para que éste las atienda. Ésta es la caracterización fundamental de los partidos:

La de ser intermediarios confiables entre la sociedad y el Estado, que plantean de manera ordenada, legal y pacífica, las demandas sociales. Ésa es su argumentación principal para justificar racionalmente su acceso al poder del Estado, y tratar de resolver las demandas sociales en la forma que lo señalan sus diversas plataformas programáticas, sea por la vía de las políticas públicas que implementan desde el Ejecutivo, o bien por la fuerza de leyes obligatorias que establecen reglas de comportamiento, límites a las capacidades de la autoridad, autorización para realizar y aun para estimular actividades que favorecen al conjunto social (Bolio, 2010, pág. 167).

Entendiendo que para atender la tarea de representación política es que se gestan distintos grupos denominados “partidos” que son básicamente los promotores de los intereses y necesidades de la sociedad en general, donde a través de un proceso electoral son elegidos periódicamente para poner de manifiesto el bien común de todos los representados.

Por su parte Piña (2017), menciona que:

La democracia participativa (modelo republicano) a diferencia de la representativa, considera a la política como una dimensión eminentemente pública, anclada a través del debate racional y la interacción comunicativa entre los ciudadanos y como resultado, la ciudadanía se concibe positivamente como participación activa, se vincula con la idea comentarista, en la que la solidaridad entre los individuos genera una identidad y una acción colectivas. (párr. 17)

El PND (2019-2024) a la letra nos dice que:

La democracia significa el poder del pueblo en el cual se transitará a una democracia participativa para socializar el poder político e involucrar a la

sociedad en las grandes decisiones nacionales. Tal es el sentido de mecanismos como la consulta popular o ciudadana, la revocación periódica de mandato y las asambleas comunitarias como instancias efectivas de participación. Reivindicamos el principio de que el gobierno mande obedeciendo y queremos una sociedad que mandando se obedezca a sí misma”. (pág. 14)

De igual manera establece un apartado llamado “Hacia una democracia participativa” donde enmarca que:

México establece una institucionalidad representativa, conformada por funcionarios electos en los que la sociedad deposita de manera periódica, por medio de elecciones, un mandato temporal. Se fue conformando así una clase política separada del pueblo que terminó actuando en función de sus propios intereses. Ese proceso se vio acentuado en el periodo neoliberal, cuando la convivencia entre el poder público y el económico, la creciente corrupción y la utilización facciosa de las instituciones conformaron una oligarquía excluyente, una pequeña élite que manejó el país a su antojo, sin atender las necesidades nacionales y atenta sólo a la expansión de sus negocios.

El creciente divorcio entre el poder oligárquico y el pueblo generó una percepción social de la política como una actividad intrínsecamente corrupta e inmoral. La población perdió la fe en su propia capacidad de influir en las decisiones nacionales y hasta en la posibilidad de cambiar el rumbo del país por medio de la participación electoral. La superación de ese estado de impotencia, abatimiento y desinterés fue resultado de un arduo trabajo de información y organización social, del surgimiento de movimientos sociales y de la ruptura del monopolio de los medios informativos. A los escasos espacios noticiosos y publicaciones veraces se sumó la aparición de las redes sociales, las cuales hicieron posible la circulación de información independiente del poder oligárquico y de las verdades oficiales. Se hizo posible, así, difundir entre grandes sectores que la postración nacional era resultado de un ejercicio perverso y distorsionado del poder público, que México no estaba condenado a vivir para siempre en el desastre neoliberal y que la sociedad podía ser protagonista de una gran transformación si se organizaba para la participación electoral y para contrarrestar las innumerables prácticas del fraude.

Esa revolución de las conciencias permitió derrotar al régimen oligárquico en los comicios de 1 de julio de 2018 e imprimir una nueva dirección al país. Hoy, la sociedad mexicana está consciente de las realidades políticas y

mantiene una constante vigilancia sobre el quehacer gubernamental e institucional. Este cambio trascendente debe ser conducido a una forma superior de ejercicio del poder: la democracia participativa.

No es suficiente con que la sociedad esté informada y atenta; debe, además, participar e involucrarse en las decisiones relevantes de quienes la representan en la función pública; debe borrar para siempre la separación entre el pueblo y el gobierno. (DOF, 2019-2024, págs. 30-31)

Lo planteado en este apartado, viene a corroborar y evidenciar las grandes fallas que terminaron por debilitar la democracia representativa, distintos factores como la falta de credibilidad, corrupción y desinterés, aunado a la posición de subordinación y no de representación, son los puntos medulares que terminaron por desarticular socialmente y poner en estado de déficit la tradición jurídica de la democracia en México. Ya no es suficiente con estar informado, es primordial que la sociedad participe y se involucre en las decisiones que atañen al funcionamiento del Estado. La democracia participativa es la invitación a una intervención constante y activa en la realidad política actual.

2.1.1 El derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión desde el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

Para abordar lo subsecuente a este tema es primordial que se tome en cuenta lo que puede identificarse como PND que en la demarcación territorial mexicana debe entenderse como: “el documento en el que el Gobierno de México, a través de consultas públicas, explica cuáles son sus objetivos y estrategias prioritarias durante el sexenio” (SHCP, 2023, párr. 1).

Este PND, contendrá las directrices más importantes a desarrollarse a nivel nacional durante un periodo determinado, donde podrán exponerse las temáticas más relevantes por abordar en el sexenio de la administración en turno, por lo mismo, los tópicos pueden no ser iguales o similares a los surgidos en sexenios anteriores e incluso pueden agregarse nuevos asuntos que para la administración sean prioritarias, de atención urgente y/o apegadas a la forma de trabajo del dirigente del país.

El PND (2019-2024) de la administración del Lic. Andrés Manuel López Obrador marca un antes y un después para el sistema político mexicano, siendo el actual PND considerado en pionero e histórico para el Estado Mexicano por contener la democracia participativa como política de estado; por tanto el primer documento

de planeación nacional que refiere a esta democracia y la dignidad humana como ejes centrales de actuación gubernamental, teniendo como principal antecedente las reformas constitucionales a la CPEUM (DOF, 2011); que exigía pasar a este cambio democrático para que toda persona pueda participar activamente en las decisiones concernientes al respeto, protección y cumplimiento eficaz de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

En lo referente a considerarse expresamente el derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión, el PND (2019-2024) no establece de manera puntual o específica el tema en cuestión, sino que de manera general aborda en el apartado VII de su contenido la “Recuperación y dignificación de las cárceles” expresando que:

Las graves distorsiones que enfrenta el sistema penal del país lo convierten en un mecanismo que pervierte el carácter disuasorio del castigo para transformarlo en multiplicador de la criminalidad. Las prisiones se han convertido en escuelas de delincuentes y en centros operativos de grupos del crimen organizado. Es necesario recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales. El hundir a los infractores presuntos o sentenciados en entornos de descomposición y crueldad es la peor manera de impulsar su reinserción. Ante la vieja discusión entre la parte que señala la maldad innata de los individuos y la que considera las conductas antisociales como producto de las circunstancias, el Gobierno Federal tomará partido por la segunda y actuará basado en la premisa de que, salvo una pequeña porción de casos, la reinserción social es posible. (pág. 25)

La no disposición textual de enunciar o tener presente a la niñez con referente de crianza en prisión en el PND, no significa que este grupo deba excluirse, al contrario, como personas que viven dentro de los Centros son un grupo prioritario y es necesario que en atención al ISN y de sus demás derechos, realmente se trabaje en crear políticas o estrategias que combatan la corrupción de las autoridades, que se preocupen por establecer el respeto a los derechos de las internas y de sus hijos y/o hijas, así como en implementar mecanismos para la observación externa y dignificación de las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de todos los reclusos y de la niñez que les acompaña, evitando por todos los medios la repetición de conductas crueles y de castigo para las personas que se encuentran privadas de la libertad.

2.1.2 Las políticas públicas 2020-2021 desde la democracia participativa para la protección de derechos humanos de la niñez con referente de crianza en prisión

Para efectos de esta investigación se retomará el periodo comprendido durante los años 2020-2021 para el estudio de las políticas públicas desarrolladas en atención a los derechos fundamentales de la niñez con referente de crianza en prisión, puesto que durante este tiempo se suscitó una emergencia sanitaria que llegó para vulnerar totalmente sus derechos y su estancia al interior de los centros, así como la relevancia estadística que se adquirió al presentarse un mayor número de niñez dentro del sistema penitenciario, lo cual cambió drásticamente de un año a otro, sobre todo para el caso del Estado de México, donde se circunscribe este estudio.

Entonces se tiene que, durante los años 2020-2021 el mundo entero se enfrentó a una crisis sanitaria a raíz de la propagación de la COVID-19, virus altamente contagioso que se propaga cuando una persona infectada exhala gotitas y partículas respiratorias que contienen el virus expulsadas al toser, estornudar, hablar o dejar residuos en las superficies u objetos con los que directa o indirectamente se tenga contacto, es así como el virus podía entrar al sistema inmunológico a través de los ojos, nariz y boca. Actuando como medida de protección es que se expiden ciertos parámetros que sirven como precaución que involucran la sana distancia, ventilación de los espacios compartidos, el uso del cubre bocas, lavado frecuente de manos, así como uso de gel antibacterial y cualquier otro producto que ayudará a mantener el espacio libre del virus.

En el caso del sistema penitenciario, se observa particularmente que a pesar de los esfuerzos, no se logró el cumplimiento de este tipo de medidas ya que el hacinamiento y el bajo presupuesto otorgado, no alcanzó para brindar las condiciones necesarias que permitieran a las personas privadas de la libertad el acceder al uso constante de productos como el gel y cubre bocas, ventilación, sana distancia y pruebas médicas que permitieran el tratamiento de la enfermedad dentro de los centros penitenciarios.

Por otro lado, de conformidad con datos obtenidos por el Instituto INEGI en sus Censos Nacionales de Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSIPEF) (2022), para el año 2021, el Estado de México se ubicó en: “el tercer lugar con 26 niñas y niños viviendo con sus madres que se encuentran privadas de la libertad” (pág. 42); mientras que en el año 2020 se ubicó en “el primer sitio a nivel nacional,

con 63 niñas y niños” (2021, pág. 36). Por lo que es notorio que existió una gran concentración de niñez al interior de los Centros Penitenciarios para el caso de esta entidad federativa, donde las precariedades incluyeron también a la niñez que vive con sus madres al interior de los centros, dejando una vez más en total abandono a este grupo prioritario.

Es importante mencionar que México y el Estado de México cuentan con un sistema jurídico normativo, inclusivo y protector de derechos de infancias y de este sistema se derivan algunos lineamientos a través de protocolos de actuación federales y estatales que coadyuvan también a dicha protección gubernamental; por su parte el sistema político requiere una comunicación directa en materia de perspectiva de infancias, para sentar las bases de una política pública que permita visibilizar e ingresar estrategias para estas infancias, que se encuentren dentro y afuera de los Centros Penitenciarios.

La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SE SIPINNA) a través del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) (2021-2024), el cual contiene estrategias de política pública para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, enmarcando en su objetivo prioritario número 3, el cual señala: “Protegerse integralmente y restituir los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados o que han sido víctimas de delitos”. (SIPINNA, 2021-2024, obj. 3)

En dicho programa gubernamental un apartado que contempla: “Hijas e hijos de Mujeres Privadas de su Libertad”, donde se menciona que en el país, es a partir de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el año 2016, que la edad para permanecer al interior de los centros es modificada hasta los 3 años, ya que anteriormente la edad oscilaba entre los 0 y 6 años de edad, estableciendo un régimen de edad menor al pasado, donde se comprende a la primera infancia como primordial para la convivencia de madre e hijo por las circunstancias emocionales y biológicas que conlleva este rango de edad (pag. 19-20).

También se lee entre sus acciones: “la Cédula para la Identificación de Necesidades para el Establecimiento y Fortalecimiento del Vínculo Familiar en los Centros Federales y de Readaptación Social (Ceferesos)” (SIPINNA, 2021-2024, pág. 13); sin embargo, esta tuvo verificativo durante los años 2019 y 2020, y de ahí a la fecha, fueron y siguen siendo escasas las actividades.

De manera particular, el SIPINNA en su informe “Niñas y niños con madre o padre privado de su libertad” (2019-2021) rinde información sobre ciertas actividades y/o acciones llevadas a cabo durante los años 2020-2021 por este organismo, no

obstante, se habla de la atención general de los derechos de la niñez que cuenta con madre o padre privado de la libertad, también conocidos como NNAPes, y que no incluye de manera puntual a la niñez que se encuentra viviendo al interior de los centros penitenciarios.

Entre sus acciones 2020-2021, se dice que sostuvieron una reunión con la Directora Jurídica de Reinserta un mexicano, para conversar sobre la posibilidad de que existiera una vinculación entre la SE SIPINNA y su organización, acordando sostener una segunda reunión en donde se definieran acciones conjuntas simples y concretas a las cuales se les pudiera dar seguimiento a lo largo del 2020, por cuestiones de la contingencia derivada de la pandemia COVID -19, dicha reunión no se llevó a cabo. Se dio continuidad a la aplicación de la cedula de identificación de necesidades para el establecimiento y fortalecimiento del vínculo familiar, aplicada como un instrumento piloto de diagnóstico.

También se sostuvieron distintitas reuniones de coordinación interinstitucional entre la Dirección de Puertas Abiertas del Órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social de la Secretaría de Seguridad Pública, y se tuvo vinculación con organizaciones de la sociedad civil y organismos especializados para gestionar la capacitación al personal del CEFERESO 16 en cuanto a temas de crianza con ternura y prevención del embarazo adolescente con la finalidad de que la información se multiplique con las mujeres internas (SIPINNA, 2019-2021, págs. 9-11).

Se puede apreciar que existe un gran falta de acciones, estrategias y ni hablar de políticas públicas para esta niñez con referentes de crianza en prisión, que se considera particularmente vulnerable.

2.2. Sistema gubernamental para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

Para abordar lo concerniente a los órganos encargados de la protección del derecho de prioridad de la niñez con referentes de crianza en prisión, es oportuno rescatar que la CPEUM nos dice en su artículo 4 constitucional que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el ISN para la protección de todos los derechos fundamentales. Haciendo hincapié en que éste será la base y fundamento jurídico para la ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas desde una perspectiva de infancias.

Bajo esta perspectiva normativa es que el derecho de prioridad en la definición establecida por la LGDNNA (2024), conforma los lineamientos para la atención oportuna y prioritaria que debe asegurárseles a Niñas y Niños en el ejercicio de todos los derechos fundamentales, vinculando a los organismos gubernamentales de las tres esferas del Estado mexicano, legislativo, ejecutivo y judicial para la obligación de proteger a las infancias en función de este derecho de prioridad.

Es así que debe comprenderse que todos los órganos ya sean gubernamentales, jurisdiccionales, autoridades administrativas u órganos legislativos, independientemente de su ámbito de acción tienen dentro de sus atribuciones la obligación de coadyuvar en el diseño y su ejecución de estrategias y políticas públicas que contemplen como primer eje rector el reconocimiento de todos los derechos de la niñez; lo cual también compromete que el Estado genere una nueva construcción de una cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, desde una perspectiva de derechos humanos y de infancia en el sistema jurídico normativo y también gubernamental; para que puedan ser aplicables a nivel nacional y estatal, todos los mecanismos para asegurar el cumplimiento eficaz de la protección de las infancias en mayor vulnerabilidad estructural.

2.2.1 Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) surge a raíz de la creación de la LGDNNA, como el sistema federal gubernamental que permite generar los lineamientos y sus procesos para la protección de los derechos de la niñez en México.

En 2015 por primera vez, el Presidente de la República, a través de el sistema gubernamental del poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, así como todas las entidades federativas, la sociedad civil, las instituciones del sector privado y académico, junto a niñas, niños y adolescentes, generaron un acercamiento y vinculación para el tema específico de los derechos humanos de las infancias a través de una mesa de trabajo, dando origen al SIPINNA.

El SIPINNA, de acuerdo al artículo 127 de la LGDNNA (2024) señala que estará conformada por:

- **Poder Ejecutivo Federal:**
 - I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
 - II. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;

- III. La persona Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- IX. La persona Titular del Sistema Nacional DIF.

➤ **Entidades Federativas:**

- I. Las Gobernadoras y los Gobernadores de los Estados, y
- II. La Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

➤ **Organismos Públicos:**

- I. La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- II. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- III. La Comisionada o el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

➤ **Personas representantes de la sociedad civil que serán nombradas por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.**

Para ello deberá preverse los términos para la emisión de una convocatoria pública, la cual deberá realizarse conforme al principio de paridad, y que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos (art. 127).

Así mismo, cabe complementar con la siguiente etapa normativa donde se especifica la periodicidad de las sesiones, los representantes y la toma de decisiones a través de esta LGDNNA (2024):

Serán invitadas permanentes a las sesiones del SIPINNA, las Presidencias de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, una persona representante del Poder Judicial de la Federación, así como representantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Estas se reunirán:

Cuando menos dos veces al año, para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente;

sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. (LGDNNA, 2024: art. 128)

De igual forma, el SIPINNA tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- a) Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c) Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- d) Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- e) Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;
- f) Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- g) Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;
- h) Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- i) Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;
- j) Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la

política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- k) Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- l) Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- m) Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la LGDNNA;
- n) Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- o) Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- p) Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- q) Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en la LGDNNA, y
- r) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (LGDNNA, 2023: art. 125)

La coordinación operativa del SIPINNA recae en la Secretaría Ejecutiva (SE) que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene entre sus atribuciones más destacables las siguientes:

Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal y de las Secretarías Ejecutivas de los distintos Sistemas de las Entidades;

Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;

Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

Administrar el Sistema Nacional de Información sobre niñas, niños y adolescentes a nivel nacional;

Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones. (LGDNNA, 2023: art. 130)

Es importante mencionar que el SIPINNA, así como su SE, son el principal órgano encargado de la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, y son quienes trabajaran en todos los procesos necesarios y obligados por el sistema normativo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; cabe destacar que estas acciones deberán contar con participación de los sistemas gubernamentales, la sociedad civil y las instituciones de un sector privado, así como de niñas, niños y adolescentes; en donde además se adecuará un programa especial que atienda a lo establecido en el PND, iniciativa que impacta directamente en la observación del derecho de prioridad de la niñez, empezando como un primer paso para tener en cuenta los derechos fundamentales de la niñez por encima de los adultos en cualquier posible tema o estrategia que así lo requiera.

2.2.2 Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Para el caso del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (SIPINNA, EDOMÉX); encontramos que en la LGDNNA (2024), se dispone que:

En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quienes se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes (art. 136).

En la LDNNA EDOMÉX (2024) se estipula que el Sistema Estatal de Protección Integral contara con una serie de atribuciones gubernamentales, en las que la base es la protección de los derechos de las infancias; de manera específica este sistema estatal no menciona dentro de sus atribuciones la especificidad de las infancias con referentes de crianza en prisión; sin embargo, abarca todas las generalidades necesarias para un sistema gubernamental de protección amplia bajo las siguientes atribuciones:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez.
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección.
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos.
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva.
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional.
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal.
- XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección.
- XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.

- XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos.
- XV. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de niñas, niños y adolescentes.
- XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los sistemas municipales de protección integral.
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia.
- XVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia.
- XIX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.
- XX. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional.
- XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables. (art. 96)

Para el cumplimiento de sus funciones, este sistema gubernamental, determina en sus base normativa la posibilidad de generar la vinculación institucional, que permita una colaboración de otros sistemas que mantengan relación directa para la protección de los derechos de las infancias y por lo tanto dicho ordenamiento jurídico (LDNNA EDOMEX), señala:

Constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los sistemas municipales, dichos lineamientos deberán ser publicadas en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”. (LDNNA EDOMEX, 2024: art. 99)

A su vez, el Sistema Estatal de Protección Integral se integrará por:

- **El Poder Ejecutivo Estatal:**
 - El titular del Ejecutivo Estatal.
 - El titular de la Secretaría General de Gobierno.

- La persona titular de la Secretaría de las Mujeres.
- El titular de la Secretaría de Finanzas.
- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- El titular de la Secretaría de Educación.
- El titular de la Secretaría de Cultura y Turismo.
- El titular de la Secretaría de Salud.
- El titular de la Secretaría del Trabajo.
- El titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- El titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF;
- La persona titular del Sistema Mexiquense de Medios Públicos.
- **Dos representantes del Poder Legislativo.**
- **Dos representantes del Poder Judicial.**
- **Los titulares de las delegaciones federales en el Estado de México de:**
 - La Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - El Instituto Nacional de Migración.
 - La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- **Presidentes municipales representantes de las regiones del Estado de México.**
- **Un Representante de los organismos públicos siguientes:**
 - Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
 - Instituto Electoral del Estado de México.
 - Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
 - Universidad Autónoma del Estado de México.
 - Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- **Dos representantes de la sociedad civil organizada que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos del reglamento de esta Ley. (LDNNA EDOMEX, 2024: art. 97)**

Quienes trabajaran coordinadamente en el ámbito de sus atribuciones, por proteger los derechos de la niñez mexiquense a través del diseño de medidas que se consideren necesarias para su bienestar, de igual forma que en el SIPINNA, el Sistema de Protección Local también contará con una SE, que a diferencia de la primera será dependiente de la Secretaría de las Mujeres. La Secretaría Ejecutiva Estatal (SEE), desempeñará funciones similares a la Nacional.

2.2.3 Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Las Procuradurías de Protección (PP), establecidas por la LGDNNA, son:

Las instituciones responsables de coordinar las medidas de protección y restitución de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el país. El proceso de creación y desarrollo de las PP, sin embargo, ha encontrado una diversidad de obstáculos y retos que limitan severamente tanto su eficacia como sus alcances (UNICEF, 2019, pág. 11).

Es así como se puede inferir, que a pesar de enfrentar una diversidad de obstáculos, la función principal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es:

Procurar la protección integral, así como ejercer la representación suplente o coadyuvante de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos ministeriales y jurisdiccionales, auxiliando en el ejercicio especializado del enfoque de derechos a agentes del ministerio público, jueces y magistrados, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia. (EDOMEX C. , 2024, párr. 1)

El fundamento jurídico de la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (PPNNA), se encuentra en el artículo 121 de la LDNNA EDOMÉX (2024), disponiendo “En el que las entidades federativas deberán contar con PP, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan” (art. 121).

Entendiendo para esto, que la PP es una unidad administrativa dependiente del DIFEM, cuyo objeto es:

La protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección. Para tal efecto se deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (LDNNA EDOMEX, 2024: art. 88)

Para coadyuvar en el mejor ejercicio de sus funciones, la PP podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La PP tendrá entre sus atribuciones más sobresalientes las siguientes:

Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a. Atención médica y psicológica.
- b. Respeto y promoción del mantenimiento y buen funcionamiento de las relaciones familiares.
- c. Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan.
- d. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.

Establecer las bases para detectar los casos en los que se vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes y diagnosticar su situación, para posteriormente elaborar un plan de restitución.

Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección y al plan de restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

Aplicar medidas de protección en caso de riesgo o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda y cuidado.

Cuando se presente alguno de estos supuestos y no exista un pronunciamiento judicial, la Procuraduría tramitará ante las autoridades jurisdiccionales competentes, lo siguiente:

- a. La suspensión del régimen de visitas.
- b. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional.
- c. La suspensión provisional de la administración de bienes de niñas, niños y adolescentes.
- d. Cualquier otra medida tendente a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo su interés superior.

Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior.

Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior.

Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable.

Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez. (LDNNA EDOMEX, 2024: art. 90)

La amplitud de las atribuciones de la PP refiere a que es uno de los organismos de mayor relevancia para el Estado de México, ya que es quien estará a cargo del fortalecimiento del Sistema Estatal de Protección Integral, instrumentando y articulando políticas públicas que se encuentren en concordancia con la política nacional; y atiende a las necesidades puntuales de la infancia estatal.

2.2.4 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tiene sus antecedentes en el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), instaurado durante el mandato presidencial del entonces presidente Adolfo López Mateos, este programa se centró particularmente en la creación de programas de atención asistencial a madres y a niños, para posteriormente, establecer la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN) que surgió para proteger al menor

desamparado, y ocuparse también del derecho a la salud brindando atención médica.

Son estas instituciones, quienes dan origen al DIF, siendo este el primer órgano protector de la niñez y la primera institución formal que se preocupó por atender los derechos de la niñez como parte integrante de la familia.

La LGDNNA (2024); dispone en su artículo 120 el establecimiento del Sistema Nacional DIF, mientras que en la LDNNA EDOMÉX (2024); se prevé la figura en el Artículo 87, mencionando que corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la LGDNNA.

Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Teniendo en cuenta, que la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social.

III. Promocionar el mantenimiento y buen funcionamiento de los integrantes de la familia.

IV. Impulsar la cooperación y coordinación con las autoridades en los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello.

V. Prestar servicios de asistencia social y, en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los sistemas municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.

VI. Operar y monitorear las acciones, programas que se realicen en los establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad.

VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos

de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez.

VIII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que a criterio discrecional del propio sistema se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables.

IX. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en la Ley, a los municipios a través de los sistemas municipales DIF competentes.

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia (art. 87).

Es así, como puede observarse que el Sistema Estatal DIF, procurará una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, promoviendo la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para el caso particular de la niñez con referente de crianza en prisión, resulta fundamental que esa capacitación abandone su estado escrito para convertirse en una realidad que sea visible, impulsando talleres o cursos que inviten a la capacitación y profesionalización del personal que labora en los centros penitenciarios del Estado.

La relevancia del DIFEM, lo instituye como piedra angular para seguir impulsando la protección de los derechos de la niñez mexiquense, este organismo a pesar de contar con otros órganos dependientes, realiza un gran número de actividades en las cuales debe dar seguimiento, es interesante que desde esta institución, la niñez es observada como una pieza clave para la conformación de la familia, la infancia vista como parte de un núcleo familiar, retoma el contexto en el que las niñas y los niños viven y se desarrollan, teniendo como tarea importante el valorar si los hogares son idóneos o si son objeto de vulneración por parte de su mismo grupo.

2.3 El sistema cultural que impide la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

El sistema cultural en torno a la niñez conforma una memoria histórica marcada por la vulnerabilidad estructural, ya que este grupo se ha enfrentado durante mucho tiempo a la opresión y resistencia, puesto que anteriormente la infancia no era reconocida como sujeto de derechos sino como un simple objeto de protección, de ahí que el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) (ONU, 2014), establezca que: “Por su naturaleza, los niños, adolescentes ... son vulnerables, por lo que nos preguntamos qué tipos de inversiones e intervenciones pueden reducir la vulnerabilidad durante los períodos de transición más sensibles del ciclo de vida” (pág. 1)

Esta vulnerabilidad ha generado una barrera en el acceso a servicios y derechos básicos como lo son: el derecho a la salud, a la educación, al sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y derecho a la no discriminación, por mencionar solo algunos. Es así como:

Las vulnerabilidades estructurales a menudo se manifiestan a través de profundas desigualdades y una pobreza generalizada, que se asocian a desigualdades horizontales o grupales basadas en la composición de un grupo socialmente reconocida y construida. Las vulnerabilidades estructurales son perpetuadas por la exclusión, el bajo desarrollo humano y la posición de las personas en la sociedad, que reducen su capacidad para hacer frente a los riesgos y situaciones negativas. (ONU, 2014, págs. 78-79)

En México, es común que desde muy temprana edad la niñez con referente de crianza en prisión se enfrente a un panorama de pobreza, violencia y discriminación por distintas causales, aunque para el caso del Estado mexicano, esta es una realidad que alcanza incluso a las infancias que no cuentan con un referente de crianza en prisión, porque los datos estadísticos exhiben al país como uno de los más violentos y con un gran número de casos de discriminación, en el que no se permite a las niñas y niños poseer una característica especial o que salga de lo convencional, ya que es sometido inmediatamente a una doble vulneración.

En los albores del siglo XXI, la discriminación que en su sentido más elemental es una situación de exclusión que daña a una o varias personas es considerada como una de las violaciones más flagrantes de los derechos humanos ya que implica la negación del ejercicio igualitario de derechos. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien todas las personas son susceptibles de sufrir un trato discriminatorio, hay personas que se encuentran en circunstancias sociales o personales que hacen que padezcan discriminación en mayor medida y estén en una clara situación de

desventaja con respecto al resto de la sociedad, por ejemplo niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas pertenecientes a la diversidad sexual, las personas con discapacidad, migrantes y refugiadas, pertenecientes a una etnia, personas adultas mayores, entre otras. (CNDH, 2021, pág. 38)

La referencia de crianza en prisión, es precisamente una de estas particularidades que expone a un mayor grado de discriminación y violencia a la niñez que nace y permanece en sus primeros años al interior de los centros penitenciarios. La sola pertenencia al sistema penitenciario sigue ocasionando todavía muchos prejuicios y estigmatización con respecto a la posición de privación de la libertad; se sigue creyendo erróneamente que los niños y niñas adquieren la condición de “criminales y delincuentes” por el solo hecho de vivir con sus madres en los centros, la misma familia se niega como red de apoyo y en los Centros de Asistencia Social (CAS) se siguen ofreciendo tratos diferenciados a los niños que llegan al lugar y que anteriormente tuvieron el contexto de crianza en prisión.

Al respecto la opinión consultiva OC-29/22 de la Corte IDH (2022) señala que:

Los niños que tienen un progenitor, cuidador principal o adulto referente privado de libertad suelen ser objeto de estigmatización, discriminación y condena social, y corren más riesgo de sufrir violencia en la escuela y la comunidad³⁴⁸. Al respecto, los adolescentes representantes de la Plataforma Regional por la defensa de los derechos de niñas y niños y adolescentes con referentes adultos privados de libertad (NNAPES) graficaron la situación durante la audiencia celebrada en el presente proceso al expresar: “no hemos cometido ni un delito y, sin embargo, nos tratan como delincuentes, somos las voces de más de dos millones de niños y niñas y adolescentes de América Latina y en el Caribe que viven en esta situación”. En esta línea, es preciso destacar que, por primera vez, adolescentes comparecieron por sí mismos ante la Corte Interamericana en el marco de un procedimiento consultivo, compartieron de primera mano sus vivencias y articularon sus necesidades, lo cual contribuye enormemente a la labor interpretativa del Tribunal. Por ende, el principio de igualdad y no discriminación guarda relación directa con que los niños y niñas no pueden ser discriminados por la situación en la que se encuentran sus progenitores, cuidadores principales o adultos referentes, en este caso, por estar privados de libertad. (págs. 69-70)

Por lo que puede observarse que el tener o haber tenido anteriormente referente de crianza en prisión, ha generado efectos generalmente negativos para la niñez que enfrentó esta condición.

Para precisar esta investigación, se analizarán a continuación los siguientes conceptos: violencia, prejuicios, estereotipos y discriminación, a modo de apertura y como un medio para determinar lo que debe entenderse conceptualmente al hablar o mencionar estas palabras, es importante distinguir que se cataloga como tal y que no, la diferencia entre una y otra y como es que puede llegar a detectarse.

La Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, establece que se entiende por violencia: “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (CDN, 2011, pág. 4).

En el caso de los prejuicios, el psicólogo Gordon Allport (1979), los define como:

Una actitud suspicaz u hostil hacia una persona que pertenece a un grupo, por el simple hecho de pertenecer a dicho grupo, y a la que, a partir de esta pertenencia, se le presumen las mismas cualidades negativas que se adscriben a todo el grupo (pág. 7).

Mientras que el estereotipo, es definido por la Real Academia Española (RAE), como: “la imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable” (2006, párr. 1).

Para conceptualizar la estigmatización se hace referencia al desentrañamiento de la palabra estigma que:

Es de origen griego y se refiere a la marca física que se dejaba con fuego o con navaja en los individuos considerados extraños o inferiores. En la actualidad las marcas físicas han desaparecido, pero el estigma permanece, basado en uno o más factores, como edad, clase, color, grupo étnico, creencias religiosas, sexo y sexualidad. Con frecuencia algunas de estas características inducen para que parte de una sociedad no acepte a dichas personas entre sus miembros. (Fonseca & Mendoza, 2005, pág. 65)

Lo que alude a que los prejuicios, estereotipos y estigmas, son cosas diferentes y que en su sentido negativo contribuyen a convertirse en actos de discriminación y violencia para las personas que lo sufren, específicamente, las niñas y niños privados de la libertad que son el objeto de estudio de esta investigación.

Por su parte, la discriminación es definida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) (2024) como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia (art. 1).

Una vez analizados los conceptos, es substancial comprender que la LGDNNA (2024), reconoce todos los derechos fundamentales de la niñez. Para el caso del derecho a no ser discriminado, se estipula que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia (art. 39).

Mientras que para el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, se tiene como fundamento que niñas, niños y adolescentes: “tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (LGDNNA, 2024: art. 46).

En este sentido, es que puede reconocerse que el derecho a la no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia, son derechos trascendentales para la niñez con referentes de crianza en prisión, no solo es el reconocimiento, sino la puesta en marcha de acciones que garanticen la eficacia de los mismos al interior y exterior de los centros.

Bajo la premisa de que los niños que tienen un padre o un cuidador privado de libertad suelen ser objeto de estigmatización, discriminación y condena social, y corren más riesgo de sufrir violencia en la escuela y la comunidad. Es que ha de estudiarse este tipo de conductas, ya que con frecuencia se los rechaza, evita o teme, con los consiguientes sentimientos de aislamiento, vergüenza, rabia y desesperanza. (ONU, 2019, pág. 27)

La manifestación de la violencia, prejuicios, estereotipos, estigmas y discriminación que sufren los niños y niñas que viven en los centros penitenciarios, no es una situación alejada de la realidad, dado que, se tiene constancia y testimonio de la propia niñez y sus madres que son quienes recientes directa o indirectamente estas vulneraciones.

El CNSIPEF (2021) registró que para el año 2020 a nivel nacional, en el caso de México, se reportaron 392 menores viviendo con sus madres dentro de centros penitenciarios, de los cuales, 50.5% fueron niños y el 49.5%, niñas; del total de los niños y niñas, el 43.4% se trató de menores de un año, y la mayoría de los menores se concentraron en el Estado de México. (pág. 36)

Mientras que para el año 2021, “se reportaron 344 menores de seis años viviendo en centros penitenciarios con sus madres privadas de la libertad. El 45.3% eran niños y el 54.7% eran niñas, la mayoría se concentró en la Ciudad de México” (CNSIPEF, 2022, pág. 42).

Demostrando una reducción considerable, de un año a otro, en el contexto de la pandemia, La CNDH (2021) informó que:

El sistema penitenciario durante el confinamiento emitió medidas como la restricción de visitas para prevenir contagios; para el caso del Estado de México, el número total era de 58 niñas y niños temporalmente pero por motivo de la pandemia, 28 menores de edad fueron externados para vivir con familiares al exterior. (pág. 105)

Este tipo de acciones hicieron posible una reducción paulatina de un año a otro sobre el número de infantes viviendo al interior de los centros, no obstante, la restricción en el régimen de visitas fue una grave vulneración para todos, pero especialmente para las mujeres, niñas y niños en el proceso de externamiento puesto que el vínculo formado se vio modificado drásticamente para adecuarse a las medidas sanitarias que se estaban estableciendo y que en condiciones normales debió ser progresivo y no tan abrupto.

De conformidad con el Informe Especial de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México. Diagnóstico y propuestas para su protección y garantía. Realizado por la CNDH (2021):

La pandemia generó también un mayor riesgo de exclusión social y discriminación para las niñas, niños y adolescentes quienes se infectaron del virus; para quienes viven o trabajan en la calle; los que se encuentran en contacto con el sistema de justicia y bajo una medida de detención; las familias y grupos que vieron comprometida su subsistencia e integridad debido al cierre e inaccesibilidad a servicios básicos para los niños, niñas o familias vulnerables, y desde luego, las personas menores de edad en contexto de movilidad. (pág. 42)

Mientras que, la atención de las violencias contra niñas, niños y adolescentes es la prioridad para el Estado mexicano. Todos los datos estadísticos, advierten la magnitud y el impacto que implican estas violencias en el desarrollo de la niñez, convirtiendo esta situación en un problema de salud pública generalizado para todo el país. En el caso de la niñez con referentes de crianza en prisión, se puede identificar que formaron parte de los grupos con mayor riesgo de exclusión social y discriminación.

El Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2019), expone que:

Las prácticas disciplinarias violentas no solo varían en función del sexo o la edad de niñas y niños, también cambian con la geografía. Sobre este punto, la evidencia sugiere que las NNA de entre 12 y 17 años que viven en ciudades con altos índices de violencia psicológica exhiben igualmente niveles más elevados de violencia física. (pág. 36)

Por lo que vivir en alguna entidad con altos índices de violencia, si es un factor determinante para que la niñez sufra en consecuencia cualquier tipo de violencia.

De las y los NNA que fueron violentados, las principales agresiones fueron verbales (48%), golpes, patadas, puñetazos (48%) y otros maltratos (20%). Violencia físicamente más severa como agresiones sexuales, empujones desde lugares elevados, heridas por arma de fuego o estrangulamiento oscilaron desde 16% hasta 0.5%. Dentro del hogar, las mujeres son más violentadas que los hombres (70.3% frente a 29.7%) (UNICEF, 2019, pág. 37)

Evidenciando que los hogares son los principales generadores de violencia, por lo que el permanecer dentro del núcleo de la familia extensa, no garantiza que el sitio sea el más adecuado ya que en todos los lugares se puede ser susceptible de enfrentar situaciones de riesgo y de inminente violencia, por lo demás, es significativo revelar que actualmente la violencia mayormente practicada es la emocional seguida de la física, años atrás, la violencia más frecuente era la física, sin embargo, hoy en día esto ha cambiado y estas formas de afectación se ven reflejadas en otras nuevas manifestaciones de violencia.

La Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de Naciones Unidas en su Informe Anual (2020), hace énfasis en las consecuencias para la salud mental que derivan de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, señalando que: “el 50% de los trastornos mentales que se presentan en la edad adulta tienen su origen en la adolescencia” (pág. 76). La prevención de la violencia señala la Relatora, requiere una combinación de intervenciones universales y específicas que eliminen las barreras y amenazas a la salud mental, especialmente las que aparecen durante la primera infancia.

Por lo que es primordial que se valore particularmente cada caso en concreto, determinando la viabilidad de vivir y crecer durante los primeros años dentro del sistema penitenciario, esto fundadamente y respetando en todo momento su ISN, evitar cualquier posible secuela es también atender a su derecho de prioridad.

La violencia en todas sus formas tiene enormes repercusiones en la salud de la población de la Región de las Américas, sobre todo cuando afecta a la salud, al bienestar y al desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la Región. Los números son claros. La Región tiene la tasa de homicidios infantiles más alta del mundo. Además de estas muertes, millones de niños y niñas sufren traumatismos relacionados con la violencia que requieren tratamiento médico de urgencia, y como resultado de su exposición a la violencia un sinnúmero de otros desarrollan problemas de salud a corto y largo plazo o adoptan comportamientos de alto riesgo, como el consumo de tabaco, el abuso del alcohol y las drogas, y las relaciones sexuales inseguras. (OPS, 2022, pág. 1)

Las niñas y niños que tienen referencia de crianza en prisión aunado a las limitaciones de espacio, atención médica y acceso a servicios básicos, crecen también en un ambiente adverso y violento, donde: “deben compartir espacios con otras mujeres, en condiciones higiénicas inadecuadas, son sujetos de cateos o revisiones por parte del personal penitenciario, y presencian la venta y/o consumo de drogas o armas, motines o agresiones” (CNDH, 2021, pág. 105).

Por su parte, Reinserta (2019); advierte las situaciones que más enfrentan estas niñas y niños entre las que se destaca principalmente:

El escuchar lenguaje violento o no apropiado (71.1%) y la de ser revisadas y revisados durante los cateos (45.1%) en los que, cabe señalar, las madres manifestaron que les han sido retirados objetos personales. Por último, se exploró sobre si las niñas y niños presentaban alguna problemática física, afectiva o psicosocial, a lo que las madres respondieron que principalmente lidian con problemas de agresividad y trastornos del sueño (págs. 95-96).

Una vez más la realidad de violencia, vuelve a hacerse presente y delata los escenarios comunes en el que la niñez vive sus primeros años, si bien, se ha trabajado por generar espacios dignos, bebetecas y ludotecas, esto no garantiza al 100% que las niñas y niños no se vean afectados negativamente por este tipo de acciones, ya se mencionaba anteriormente lo expuesto por la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de Naciones Unidas, acerca de que el 50% de los trastornos mentales que se presentan en la edad adulta tienen su origen en la adolescencia y en la infancia, por lo que sigue siendo tarea de los organismos protectores el evaluar si las condiciones particulares de cada niño o niña son las mejores para su pleno desarrollo integral.

Para el contexto temporal del año 2020-2021, se pudo evidenciar que la pandemia no hizo más que acrecentar estas vulneraciones y fomentar condiciones de vida más precarias, en las que los derechos de niñas y niños, junto con los derechos de sus progenitoras, fueron objeto de grave violación por parte del Estado y sus instituciones.

Otra de las grandes afectaciones para lograr una perspectiva de derechos humanos y de infancia es el encontrado en el adultocentrismo, conducta que se ha convertido en “normal” tanto para la niñez como para la adultez, que no ha sido considerado como un problema, es más, rara vez se identifica porque desde hace mucho tiempo se han reproducido patrones hegemónicos que dictan que existe una serie de derechos, privilegios, deberes y formas de actuar en función de una cierta edad que determinara la madurez con que esa persona podrá ostentarse en un grupo social determinado. A menudo, incluso se oculta en acciones que pretenden ser decisiones conscientes en favor de la niñez y que enfatizan con su ISN.

El Profesor emérito Manfred Liebel (2022) explica que Los NNA experimentan el adultocentrismo de muchas maneras diferentes como:

Falta de respeto, desprecio, degradación, devaluación, imputación, atribución, estigmatización, apropiación, prepotencia, heteronomía, subyugación, discriminación, marginación, exclusión o castigo. A veces se experimenta como violencia directa o indirecta por parte de los adultos que tienen poder sobre ellos. Los adultos, a su vez, utilizan este poder consciente o inconscientemente para alcanzar determinados objetivos, para satisfacer sus propias necesidades, para escapar de los miedos, para ceder a los deseos de dominio y control o para hacer su vida más cómoda. (pág. 8)

Evidenciando un juego de roles, en el que las niñas y niños se ven vinculados a la subordinación y dominación por parte de los adultos, no solo por sus padres, sino también por todos aquellos que se encuentren en su contexto. La adultez al ejercer este poder está cumpliendo con las labores productivas, reproductivas y de defensa que se espera de ellos, es común que las dinámicas de relación social entre niñez y adultez sigan siendo de cosificación de un grupo sobre el otro.

Una sociedad adultocéntrica, producida como resultado de diversos procesos económicos y políticos ha consolidado materialmente este modo de organización societal, así como de la construcción de su matriz sociocultural que, en un plano simbólico, potencia su recreación y reproducción, construyendo imaginarios que afectan directamente las relaciones y los procesos identitarios de diversos sujetos sociales. (Quapper, 2015, pág. 99)

Es así como encontramos que el adultocentrismo es todo un problema generacional que se ha venido arrastrando desde hace muchos años, y en donde el incipiente desarrollo del nuevo sistema integral de derechos de la niñez, permanece siendo un área de oportunidad hasta nuestros días, las relaciones entre grupos de edad siguen siendo de tensión y conflictos, mientras que las posiciones de control y prestigio no hacen más que acrecentar discursos represivos que consolidan la estructura social al decidir lo que otros y otras han de hacer, pensar y sentir.

Por lo que la concepción del derecho de prioridad de la niñez, es resultado de un esfuerzo constante por dejar atrás el pensamiento adultocentrista que permea en la sociedad, buscando convertirse en la base por la se protegen los demás derechos fundamentales y en el que la niñez es considerada plenamente como titular de derechos, adquiriendo de este modo, un carácter prioritario sobre cualquier otro grupo.

Por lo anterior, se puede deducir que el subsistema cultural estudiado en este apartado demuestra una cultura de violencia, prejuicio, estigma y discriminación imperante en el sistema social y realidad humana de la niñez con referente de crianza en prisión, ya que la no integración y la reproducción de conductas violentas y discriminatorias siguen afectando el derecho de prioridad que tiene la niñez; y que no se ve reflejado en políticas gubernamentales que atiendan esta cuestión, como consecuencia, se deduce una falta de comunicación y entropía entre el sistema político que dirige la protección de los derechos humanos de la niñez y la realidad del sistema cultural que no permite esta determinación y normaliza patrones y acciones que derivan en una vulneración directa.

Capítulo III. Sistema Jurídico aplicable en el Estado de México para el Derecho de Prioridad de la Niñez con Referente de Crianza en Prisión

3.1 Sistema Normativo Internacional de Derechos Humanos para la protección del derecho de prioridad de la niñez

El análisis del sistema jurídico mexicano, es la parte medular de este trabajo de investigación, puesto que se busca identificar si es eficaz o ineficaz en la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión, si es que se requiere repensar la normatividad, o es solo incumplimiento de las autoridades y órganos gubernamentales que tienen entre sus atribuciones cumplir con este cuerpo normativo ya establecido, y que por diversas causas no ha logrado concretarse en la vida fáctica.

Se iniciara el análisis del sistema jurídico, exponiendo brevemente que la línea de investigación Derechos Humanos como rama del Derecho Internacional Público es aquel que: “establece las obligaciones que los Estados deben cumplir al pasar a ser partes en los tratados internacionales consistente en el conjunto de obligaciones y deberes para respetar, proteger y realizar los derechos humanos” (OHCH, 2023, párr. 3).

Desde el Derecho Internacional Público, el objeto de estudio se regula a nivel internacional a partir de la CDN (ONU, 1989), haciendo alusión a que:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (art. 3).

Desde esta área del derecho, el derecho de prioridad es un derecho fundamental de acuerdo con la CPEUM (2024) que hace referencia “Esta Constitución ... y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión” (art. 133), por lo tanto, se positiviza el derecho humano previsto en la CDN de 1989.

A nivel nacional, el derecho de prioridad se encuentra contemplado en el artículo 17 de la LGDNNA creada en el año 2014 (DOF, 2014) y por el artículo 12 de la LDNNA EDOMÉX, constituyéndose así, como un derecho fundamental en el Estado Mexicano.

El estudio de este capítulo será observado desde la primera contemplación de los derechos humanos, iniciando a nivel internacional con los primeros esfuerzos realizados para su protección, para posteriormente, abocarnos a lo dispuesto en temas de niñez. Finalmente se cerrará con lo previsto a nivel nacional con la normatividad que México contempla para Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente, para la que cuenta con referente de crianza en prisión.

3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre la protección del derecho de prioridad de la niñez

La DUDH (ONU, 1948) surge a raíz de la experiencia vivida en la Segunda Guerra Mundial y con el fin de establecer y reconocer los Derechos Humanos, como se menciona en la misma Declaración “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art. 1).

Expresando que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la DUDH (ONU, 1948) "...sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." (art. 2).

Estableciendo que no debe existir distinción de unos sobre otros en cuanto al respeto irrestricto de los derechos humanos, promoviendo expresamente la igualdad, libertad y dignidad con que debe ser tratada cada una de las personas. Para el caso de la niñez con referentes de crianza en prisión, se debe entender en primer lugar que debe reconocerse que son personas y que su calidad etaria no debe ser motivo de limitante, mientras que para la condición de nacimiento o de estancia al interior de los centros de sistema penitenciario, tampoco debe ni puede ser motivo de exclusión. Refrendando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (ONU, 1948: art. 3). En atención a esto, se insiste que las niñas y niños no se encuentran compurgando una pena y como tal, son libres de salir para tener contacto con el exterior, con sus familiares o para cualquier situación en que tenga que recibir atención médica, nutricional, educativa o de cualquier otra índole.

La DUDH (ONU, 1948) en este tenor, pronuncia también "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación" (art. 7); por lo que toda negación a los derechos fundamentales que protege es una transgresión en sí a este derecho de prioridad de la niñez tan importante que tiene como principal intención ser prioridad ante cualquier otro grupo y evitar la negación o restricción a los derechos fundamentales, recordando esta premisa de igualdad de todos ante la ley.

3.1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho de prioridad de la niñez

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ONU, 1976); surge a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este pacto se recoge todo lo relativo a los derechos del hombre y las medidas de aplicación a seguir.

Entre sus disposiciones el PIDCP (ONU, 1976) menciona:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (art. 2)

Además de establecer el respeto de los derechos y la igualdad de acceso a ellos, el PIDCP (ONU, 1976) establece:

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (art. 2)

Promoviendo que en todos los Estados se incluyan los derechos humanos que el PIDCP contempla, reconociéndolos como derecho fundamental en su legislación interna, así como fomentando el impulso y creación de otras medidas que pueden verse reflejadas en políticas públicas o estrategias gubernamentales que garanticen su cumplimiento.

El PIDCP (ONU, 1976) compromete a los Estados a garantizar:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso. (art. 2).

Entendiendo que cualquier persona o autoridad, que en ejercicio de sus funciones, sea autor de alguna violación, será sujeta de la interposición de algún recurso en su contra por parte de la persona que resulte afectada de su acción u omisión en los derechos descritos en el Pacto.

De la redacción de este documento, se puede rescatar el que todavía se habla de un sistema de garantías, y de mujeres y hombres, sin que exista una generalización que incluya a Niñas, Niños y Adolescentes como parte del grupo amparado por el PIDCP (ONU, 1976), sin embargo, aborda dos puntos:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. (art. 5).

Por lo que bajo estas premisas, se resalta una interpretación de que hombres y mujeres entendidos como adulto, tampoco tienen la facultad de restringir u obtener derecho alguno para menoscabar a otros que puedan encontrarse bajo su cuidado.

3.1.3 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales acerca del derecho de prioridad de la niñez

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1976), entra en vigor a la par del PIDCP, que al ser un instrumento que se centraba únicamente en estos derechos, tuvo que velar por los que se encontraran relacionados con temas económicos, sociales y culturales.

Ambos pactos se construyen a partir de los derechos instaurados en la DUDH y los dos Pactos que forman la conocida Carta Internacional de Derechos Humanos.

La naturaleza social que se aborda, es claramente diferente a la que se incluye en el pacto anterior, ya que en este se expresa que:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas

legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (ONU, 1976: art. 2)

Comprometiéndose “a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. (ONU, 1976: art. 2)

Finalmente, se afronta “Los Estados Partes ... se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto” (ONU, 1976: art. 3). Del cual, indistintamente, se incluirá a Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a que en este PIDESC también se incluye el derecho de no discriminación ante cualquier circunstancia o condición que pueda derivar de la edad.

3.1.4 La Declaración sobre los Derechos del Niño

La Declaración de los Derechos del Niño (DDN) (ONU, 1959); tiene como antecedente la Declaración de Ginebra de 1924, creada por la organización Save The Children, que surgió como un intento de conformar la primera DDN, sin embargo, esta no tuvo el reconocimiento esperado, por lo que posteriormente se originó la DDN de 1959, su trascendencia es tal, que a la fecha se le sigue reconociendo como el primer documento que exploró derechos específicos para la niñez.

La DDN estableció 10 principios en los que se atribuyó la necesidad de Niñas y Niños de ser cuidados y protegidos.

A continuación, se mencionan los principios que pueden considerarse de utilidad para impulsar la atención y comprensión del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. (ONU, 1959: princ.1).

En este primer principio se destaca que los niños y niñas disfrutaran y les serán reconocidos todos los derechos sin excepción, distinción o discriminación alguna por motivos que puedan ser generados por la condición del propio niño o de su

familia. Cabe destacar que en este principio puede incluirse el supuesto del referente de crianza en prisión, que surge no por el niño sino a partir de la Madre que se encuentra privada de la libertad.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (ONU, 1959: princ. 2).

En este principio número dos, ya se dispone de “una protección especial” que podrá verse reflejada en oportunidades y servicios que beneficien directamente a la niñez, atendiendo fundamentalmente a su ISN.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. (ONU, 1959: princ. 6)

En la redacción de este principio se instituye primordialmente que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño o niña, se necesita de amor y comprensión para crear un ambiente de afecto en el que salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño o niña durante sus primeros años de la compañía de su madre.

En el principio “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro” (ONU, 1959: princ. 8), se termina de materializar uno de los más grandes postulados del derecho de prioridad, ya que se determina que los niños y niñas en todas las circunstancias deberán figurar como los primeros.

Finalmente para el caso de los principios siguientes:

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. (ONU, 1959: princ. 9)

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. (ONU, 1959: princ. 10)

Es a partir de este instrumento, que se empieza a referir ya con una noción más clara el ISN y la importancia de instituir un derecho de prioridad, puesto que se entiende que estos serán la consideración fundamental a la hora de crear leyes y normas con perspectiva de infancia que sean de observancia general para la protección de los demás derechos.

En este mismo sentido, se aborda el desarrollo de su personalidad, la necesidad de amor y comprensión en el ejercicio de sus derechos, la integridad física, mental, espiritual y moral, la protección contra el abandono, crueldad y explotación y discriminación de cualquier índole, así como el deber de ser educado con comprensión y tolerancia por sus padres, mediando paz y amistad entre los pueblos, y lo más importante y fundamental, figurando en todas las situaciones, como los primeros en proteger. Aludiendo a lo que hoy puede entenderse desde su definición como el derecho de prioridad de la niñez.

En cuanto a la referencia de crianza en prisión dispone que la madre no deberá separarse del niño a su corta edad (ONU, 1959) y que “la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia” (ONU, 1959: princ. 6)

Por lo que puede deducirse que este documento, a pesar de ser tan corto, ya tenía e incluía una buena visión sobre lo que debería garantizárseles y protegérseles a las Niñas y Niños, de manera que se pudiera atender la vulneración a la que se estaban enfrentando desde aquellos años.

3.1.5 La Convención sobre los Derechos del Niño para la protección del derecho de prioridad de la niñez

Es así como la CDN (ONU, 1989), viene a consagrarse como la piedra angular de los instrumentos protectores de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. Una vez que se entiende la esencia del buen antecedente con que

contaba, es Polonia, quien presenta la iniciativa de elaborar una Convención sobre los Derechos del Niño, en el año de 1978, teniendo como propuesta original una reformulación de los derechos ya reconocidos en la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) (1959).

El trabajo de elaborar un escrito de mayor alcance y profundidad, no fue nada fácil, ya que se llevó cerca de 10 años la creación de esta nueva CDN que tiene como eje rector el reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derechos, procurando en este mismo sentido, la atención de las necesidades específicas que siempre había requerido la infancia y que por mucho tiempo le fueron ignoradas.

La CDN finalmente fue adoptada en 1989, para el décimo aniversario del Año Internacional del Niño. En el caso de México, esta fue ratificada en el año de 1990.

Su primera aportación es la definición de lo que debe entenderse por niño, explicando: "...todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." (ONU, 1989: art. 1)

Acordando que la mayoría de edad debe ser considerada como el rango para dejar de ser niño o niña. En el caso del Estado mexicano, esta afirmación es respetada y prevista por los ordenamientos vigentes del país, no obstante, se hace la separación y diferenciación del grupo etario niña-niño y adolescentes.

Posteriormente la CDN (ONU, 1989) enuncia que:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.. (art. 2)

Precepto que claramente refiere los derechos de igualdad y no discriminación, ya sea por una característica propia del niño o niña, o por alguna que pueda resultar de sus padres o de sus representantes legales, lo cual para este caso, debe entenderse desde la condición de privación de la libertad de su madre, padre o incluso, de ambos.

También expresa la obligación para los Estados, de tomar medidas para garantizar que sean respetados estos derechos, reafirmando:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (ONU, 1989: art. 3)

Asegurando a las niñas y niños la protección y todos los cuidados que “sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (ONU, 1989: art. 3). Por lo que:

...Los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. (ONU, 1989: art. 4)

Es así como se plasma en el Artículo 5, que:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas. (ONU, 1989: art. 5)

Es en este artículo donde se cambia de perspectiva “la función de cuidado y protección” que tradicionalmente era un rol delegado exclusivamente a los padres o a los tutores legales de los niños, sin embargo, con el acogimiento de la figura de “familia ampliada” se da apertura a otro tipo de crianza en la que no sea particularmente necesario permanecer durante los primeros años en algún centro penitenciario.

Finalmente la CDN (ONU, 1989) se estipula que:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (art. 9)

Por lo que se entiende que primará ante cualquier situación el ISN, y su derecho a vivir en familia, a excepción de que las autoridades correspondientes determinen lo contrario.

3.1.6 Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las mujeres privadas de libertad, el 21 de diciembre de 2010 la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (conocidas como Reglas de Bangkok) (ONU, 2010).

Las Reglas de Bangkok son el primer instrumento que visibiliza a los hijos e hijas de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión y la necesidad de atender y analizar el impacto del encarcelamiento en los hijos e hijas de las personas privadas de libertad. (UNODC, 2023, párr. 6)

Los aportes que hacen alusión al derecho de prioridad de la niñez con referentes de crianza en prisión, adquiere una mayor relevancia en este escrito, ya que entra en gran parte de las disposiciones que se establecen, contemplando casuísticamente varios supuestos que puedan llegar a presentarse en la realidad de las mujeres dentro del Sistema Penitenciario, como es el caso, del embarazo y la maternidad al interior de los Centros Penitenciarios.

Primeramente, para identificar estas reglas se retomaran las concernientes al ingreso, registro, lugar de reclusión, salud, higiene, sanciones disciplinarias y recreación, puntualizando todo lo relativo a Niñas y Niños, describiendo en términos generales las siguientes:

Regla 2

Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento.

Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños. (ONU, 2010: r. 2)

La regla número dos contempla el supuesto de Mujeres con hijo(a)s en el momento de la detención, mencionando que debe presentarse una atención adecuada que se ajuste a la puesta en marcha de “procedimientos de ingreso”,

por lo que es a partir de esta premisa que puede deducirse que cada uno de los Estados, tendrá que preocuparse de implementar instrumentos jurídicos como los protocolos de actuación en el que se brinden una serie de pasos que puedan proteger los derechos fundamentales de la niñez y no solo se dejen al arbitrio de la autoridad a cargo. Llegado el momento del ingreso, se deberá

Consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior. (ONU, 2010: r. 3)

Para el caso de la regla número tres, se habla del registro y la información personal de los niños y niñas, en el que se tomen datos mínimos como el nombre, edad, número de hijos, así como el régimen de tutela y custodia bajo el que se encuentran. Para una mayor complementación, dentro de estos registros deberían de incluirse aspectos que respondan a las redes de apoyo con las que cuenta la madre, la situación médica de cada uno de ellos, así como el estilo de vida que enfrentan sus hijos al exterior de los centros penitenciarios, por mencionar solo algunos. El aspecto de confidencialidad, es sin duda, una de las atribuciones a las que deberá darse mayor preponderancia dado que se trata de Niñas y Niños y lo que es mejor para ellos en atención al ISN.

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados. (ONU, 2010: r. 4)

En esta regla se estipula la importancia de que las mujeres privadas de la libertad puedan encontrarse en centros penitenciarios cercanos a su domicilio, dado que existe una responsabilidad de cuidado hacia los hijos que se encuentran al exterior.

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el

suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación. (ONU, 2010: r. 5)

En la regla cinco, se hace mención de las condiciones y servicios que deberán proporcionarse en los centros penitenciarios, instando a que las instalaciones sean las adecuadas para el cuidado de los niños y las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad. (ONU, 2010: r. 9)

En esta regla se retoma la importancia de una valoración médica previa a los niños o niñas que se encuentren acompañando a su madre en prisión, manifestando que este reconocimiento debe ser realizado por un especialista o pediatra a fin de brindar la atención médica oportuna en caso de necesitarla.

En la regla 21 se señala que: “Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad” (ONU, 2010: r. 21); reiterando la atribución de actuar conforme a procedimientos en los que el personal penitenciario proceda de manera competente y profesional en el ejercicio de sus funciones.

Dejando claro que: “No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia” (ONU, 2010: r. 22).; regla que es de las mayormente conocidas, puesto que se prohíben en casi todos los centros penitenciarios del Estado Mexicano, dejando sin efecto en la práctica la aplicación de medidas disciplinarias como el aislamiento y segregación de mujeres embarazadas, con hijas e hijos, así como aquellas mujeres que se encuentren en periodo de lactancia.

No debe perderse de vista que durante este proceso de maternar se llevan implícitos ciertos cambios a nivel físico y emocional en las mujeres, mismas que al encontrarse dentro de prisión, ven incrementadas sus posibilidades de sufrir de cualquier complicación, es por eso que:

Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos. (ONU, 2010: r. 42)

Dentro del contenido de esta regla, se sugiere la creación de programas amplios y apropiados para las mujeres privadas de la libertad en el que se tengan en cuenta las necesidades propias de su sexo, o su condición de mujer embarazada, lactante, o que cuentan con hijas o hijos, así como disposiciones para su cuidado junto con las actividades que podrán desarrollar durante su permanencia en los centros penitenciarios a fin de prevenir cualquier desequilibrio en su salud o en la de sus hijos.

Las Reglas de Bangkok tienen también un apartado especial para: “Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel” surgiendo como un complemento al párrafo 23 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos.

Al encontrarse inhabilitadas para desarrollar su embarazo, lactancia o maternidad en condiciones “aparentemente normales” el Estado y las instituciones correspondientes deberán:

Suministrar gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión. (ONU, 2010: r. 48)

Al tratarse ya de un apartado específico para mujeres embarazadas, lactantes, o con hijas e hijos viviendo al interior de los centros penitenciarios, las directrices

planteadas deben responder a las situaciones que deriven de este carácter de maternidad, como lo es el amamantar a sus hijos o hijas, el suministrar alimentos suficientes; puntuales y además nutritivos a ellas y a sus hijas o hijos, así como el cuidado y seguimiento médico que deberá tener lugar previo a que la mujer haya dado a luz a su bebé. “Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos” (ONU, 2010: r. 49).

Los niños que por decisión de su Madre permanezcan dentro de los centros penitenciarios, no deberán ser señalados o tratados como reclusos, el hecho de permitir su estancia encuentra su justificación en que el hijo o hija tiene derecho a crecer junto a su madre y gozar de los beneficios que se adquieren durante la primera infancia, por lo que la reclusión no debe ser motivo de señalamiento o maltrato por parte de la autoridad penitenciaria. Por lo que: “Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos” (ONU, 2010: r. 50)

Una vez expuestos los motivos por los cuales los niños no deberán ser considerados como reclusos, es importante destacar que:

Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios. (ONU, 2010: r. 51)

Haciendo especial hincapié en que la condición de reclusión no tiene por qué vulnerar sus derechos y su sano desarrollo integral, ya que el Estado deberá hacer lo posible por proporcionar los elementos necesarios para tener un nivel de vida y acceso a la máxima protección y goce de derechos como el de cualquier niño al exterior.

Sobre la decisión respecto al tiempo en el que se debe separar a un hijo de su madre, la regla número 52 de las Reglas de Bangkok (ONU, 2010); de este ordenamiento dice que en función del caso y teniendo presente siempre el interés superior del niño.

En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios

para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público. (r. 52)

Por lo que para el cumplimiento de este supuesto, es fundamental el diseño y seguimiento de una red familiar de apoyo desde el momento de la detención de la madre, en el que paulatinamente y bajo valoración constante sea analizada la pertinencia de ser externados bajo el cuidado de algún familiar o por el contrario sea remitido a un centro de asistencia social.

Finalmente, en la regla número 64 se dice que:

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños. (ONU, 2010: r. 64)

Instando a los Estados a la revaloración de la imputación de medidas privativas de la libertad en casos como lo es el embarazo, lactancia o la crianza de los hijos, buscando la priorización del ISN, y señalando como necesaria esta privación solo en supuestos que tengan connotación de delito grave o violento.

Estas Reglas de Bangkok (ONU, 2010); son mayormente específicas y vislumbran mejor la perspectiva que se tiene al interior de los Centros Penitenciarios con respecto a las mujeres privadas de la libertad, pero también se incluye a los hijos e hijas que viven o nacen dentro. Las particularidades del derecho de prioridad y la referencia de crianza en prisión, que son eje rector de esta investigación, se muestran en las reglas 49 y 51 respectivamente, ya que en ellas se plantea que toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará siempre en el ISN, en donde por ningún motivo deberán ser tratados como reclusos, por el contrario, en medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de la niñez deberá ser el mismo que el de los niño(a) s que no viven en los centros penitenciarios.

3.1.7 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (ONU, 2015); son normas adoptadas por las Naciones Unidas en el año de 1955, y estas fueron creadas con el fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, buscando a su vez, una sensibilización en la comprensión de que los reclusos son parte integrante de la sociedad y no seres aislados de esta, de igual forma, se busca valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia. Estas reglas tuvieron su última reforma el pasado 17 de diciembre de 2015.

Las Reglas Nelson Mandela son solo una directriz en la que el enfoque central del discurso se basa en las personas privadas de la libertad conocidos popularmente como reclusos, en este documento se dicta a grandes rasgos las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, por lo que su objeto no está dirigido puntualmente a mujeres o a niños con referente de crianza en prisión, sin embargo, en la regla 28 de este ordenamiento se indica que:

En los establecimientos penitenciarios para mujeres deberán preverse instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, el parto y el puerperio, procurando que el parto tenga lugar en un hospital civil. En el caso, de que la niña o niño nazca en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento. (ONU, 2015: r. 28)

Por lo que se da apertura al supuesto de que las mujeres cuenten con las instalaciones necesarias durante el embarazo, el parto, y el puerperio, procurando en todo momento que el nacimiento tenga lugar preferiblemente en un hospital que pueda ofrecer las condiciones médicas y salubres para las mujeres, dejando claro, que en caso de que la niña o niño nazca en prisión, esto no deberá constar en su acta de nacimiento, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación o perjuicio sobre el recién nacido.

Toda decisión de permitir que un niño o niña permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario, deberá estar sujeto a la valoración de su ISN en todo momento. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

- a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;
- b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del

ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. ((ONU, 2015: r. 29 1.)

Del mismo modo que en las Reglas de Bangkok (ONU, 2010); en estas Reglas Nelson Mandela (ONU, 2015); se establece que: “Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos” (r. 29 2.); consolidando el que puede ser considerado como el mayor principio u objetivo en todas las leyes creadas a favor de la niñez con referente de crianza en prisión, pues, no deberán ser sometidos o vulnerados en el ejercicio y goce de sus derechos por encontrarse internos dentro del sistema penitenciario.

Si bien, aun cuando estas últimas reglas fueron un gran aporte en su momento, debe tenerse presente que dichas normas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, pero sí son vistas como un modelo orientativo de estándares básicos en la operatividad a seguir en la construcción de políticas públicas o en planes penitenciarios de cada Estado.

3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

3.2.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos en atención a la protección del derecho de prioridad de la niñez

Para empezar con lo encontrado en la CADH (OEA, 1978) se debe entender, que ésta ya no forma parte del Sistema Universal, sino del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), esta convención fue suscrita en San José de Costa Rica, tras la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que su naturaleza, deriva del SIDH, el cual debe entenderse como: “Un mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América. Con base en su soberanía y en el marco de la Organización de los Estados Americanos” (IDH, 2013, pág. 257).

La CADH establece en su artículo primero:

la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OEA, 1978: art. 1)

Refiriendo que se encuentra dirigida “a toda persona” y ya no solo a mujer y hombre, dando a entender que se garantiza, a su vez, el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin ningún tipo de discriminación alguna. Por lo que dentro de esta “denominación” por fin se puede incluir a Niñas y Niños.

De igual forma, en el artículo 3 se retoma el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, que para efectos de este instrumento, y en atención al objeto de estudio, deriva en: “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones” (OEA, 1978: art. 3); asumiendo que se habla de sujetos plenos de derechos y no de objetos de protección.

Superando esta visión del viejo sistema, en el que se creía que los niños son incapaces de ejercer sus propios derechos, ya que es común que los padres o tutores sean los encargados de elegir lo que creen que es mejor para ellos, aun cuando esto sea contrario al ISN, esto en razón, de que la mayoría de ellos fueron educados bajo ese sistema.

La CADH igualmente contempla el derecho a la integridad personal mencionando que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (OEA, 1978: art. 5); en donde muy claramente, y con base al respeto que se debe tener a los derechos humanos establecidos en la DUDH nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De aquí deviene la inclusión de una de las situaciones que antes era poco estudiada o prevista, en lo concerniente a que: “...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (OEA, 1978: art. 5).

Lo que es un parteaguas en la temática para el caso de América, puesto que se enuncia una aseveración muy importante referente a la condición de privación de libertad y que para el desarrollo de este análisis, debe retomarse , ya que se está declarando que todas las personas deberán ser tratadas con el respeto debido por la dignidad inherente que se tiene por ser humano.

Confirmando expresa y tácitamente la Igualdad ante la ley que poseen todas las personas y reafirmando que: “el acceso debe ser sin discriminación, e igual protección de la ley” (OEA, 1978: art. 24).

La apertura indiscutible que da la CADH y el SIDH, son un reconocimiento y medio de impulso a los esfuerzos que se realizan por proteger y garantizar el acceso de

todas las personas a los derechos humanos, mismos que pueden llegar a concretarse como fundamentales por cada uno de los Estados Parte.

3.2.2 Opinión Consultiva OC-29/22

La Opinión consultiva OC-29/22 hecha por la Corte IDH (2022) surge por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2020) que insta a la Corte IDH a:

Responder una serie de cuestiones relacionadas con las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo. En particular, de mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión. (pág. 2)

Atendiendo a esta solicitud, la Corte IDH, considera importante que:

Se privilegie el contacto físico entre la madre y los hijos lactantes, por la importancia del vínculo materno-filial y de la nutrición con leche materna. Como fue desarrollado previamente, en estos casos procede de forma prioritaria la aplicación de medidas alternativas o morigeradas. En caso de que ello no fuere posible, debería autorizarse a los niños lactantes que permanezcan alojados con sus madres siempre que esta decisión responda en el caso concreto al interés superior, para lo cual deberá disponerse de facilidades separadas y adecuadas a las necesidades tanto de los niños como de sus madres, así como asegurar el contacto con el otro progenitor y adultos significativos, tales como abuelas y abuelos y la familia ampliada. Si esto no fuere posible y solo como último recurso, se dispondrán las medidas para el cuidado alternativo de los niños por familiares o personas calificadas y garantizará que se mantenga el vínculo con su madre. (IDH, 2022, pág. 65)

Ponderando factores como que la niñez pueda crear lazos afectivos con su madre principalmente al interior de los centros penitenciarios, la importancia del contacto con la familia al exterior de los centros, así como una red familiar en la cual pueda apoyarse la madre cuando llegue el momento de externamiento de su hija o hijo.

Para el caso de niñas y niños que viven con sus madres en prisión, la opinión consultiva considera esencial que se aseguren los siguientes aspectos a fin de no

vulnerar los derechos de la niñez y el derecho a mantener el contacto con sus madres o cuidadores principales privados de libertad:

- a) Brindar información clara y precisa sobre la organización de las visitas, los requisitos, elementos que se permite ingresar, entre otras cuestiones. En este sentido, que se posibilite que los/as niños y niñas puedan concurrir a las visitas en días y horarios que interfieran lo menos posible con sus actividades cotidianas.
- b) Facilitar el ingreso de juegos y elementos recreativos que favorezcan la vinculación entre los/as niños y niñas y sus madres durante las visitas.
- c) Garantizar que, bajo ninguna circunstancia, se someta a los niños y las niñas menores de edad que vayan a visitar a sus progenitores a un establecimiento penitenciario a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad, priorizando la utilización de equipos tecnológicos.
- d) Garantizar adecuadas condiciones materiales y de higiene en los espacios de espera y de visitas. Estos lugares deben respetar el derecho a la privacidad, resultar apropiados y amigables para la permanencia de niños y niñas, permitir el contacto físico, y contar con juegos y materiales de recreación que generen un espacio cómodo y ameno para el encuentro familiar.
- e) Promover la vinculación familiar en espacios fuera de los centros penitenciarios, ya sea en los propios domicilios o en establecimientos gubernamentales o no gubernamentales adecuados a ese fin, con libre contacto madre-hijo. (IDH, 2022, pág. 66)

Es en esta opinión consultiva donde se trata directamente el tema de la niñez que tiene referente de crianza en prisión, abordando el régimen de visitas, el ingreso de juegos lúdicos o recreativos, espacios materiales dignos donde se respete el derecho a la privacidad y se caracterice por ser un lugar agradable, cómodo y ameno para la niñez. Por lo que este documento es pionero en tratar temas de niñez con referente de crianza en prisión para los Estados que conforman la Organización de los Estados Americanos.

3.3 Sistema Normativo Mexicano para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

El marco jurídico de nuestro país ha buscado apegarse a los parámetros y estándares internacionales establecidos para la protección de los Derechos Humanos, es por eso que además de firmar y ratificar su compromiso en las distintas convenciones y tratados, ha realizado algunas modificaciones dentro de la normatividad que rige al Estado Mexicano, encontrando como su primer instrumento de cambio, a la CPEUM (2024), norma fundamental que rige jurídicamente a nuestro país, e instaura los derechos fundamentales de las personas que se encuentran dentro de territorio mexicano, por lo cual, resulta relevante abordar su importancia, evolución y las posibles propuestas que deberán incluirse para atender al derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión.

3.3.1 El Sistema Normativo Federal para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

3.3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La CPEUM (2024); desde la perspectiva de los derechos humanos, y a través de las reformas estructurales de 2011 (DOF, 2011); propuso fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos y fundamentales, impulsando como base de todo, la dignidad humana de todas las personas. Estas modificaciones vienen a proponer un cambio trascendental en la observancia presente y futura de los derechos y el sistema de dignidad humana que desde hace muchos años debió ser impulsado, y que no fue una realidad escrita hasta estas reformas.

El cambio más significativo se observa en el Artículo 1o. en los párrafos primero y quinto y la adición de dos párrafos que son el segundo y tercero. Para efectos de estudio de nuestro objeto de investigación analizaremos que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (CPEUM, 2024, art. 1).

Partiendo de que para nuestra directriz normativa es relevante, el incluir a “todas las personas” en el reconocimiento y gozo de sus derechos fundamentales y de

las garantías para su protección “...las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM, 2024: art. 1).

Del mismo modo:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM, 2024: art. 1).

Por lo que la responsabilidad, la atribución y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es competencia de todas las autoridades, atendiendo en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Desde las generalidades, es que México contempla la urgente necesidad de convertir garantías individuales a derechos humanos reconocidos como fundamentales. En lo que respecta a temas de Niñez la CPEUM (2024); refiere que:

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (art. 4).

Como complementación a este artículo, se atribuye la noción de que son los ascendientes, tutores y custodios quienes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Mientras que el Estado, será el responsable de otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En cuanto hace a la referencia de privación de la libertad y las condiciones de los centros penitenciarios, la CPEUM (2024); dispone que:

...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la

educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (art. 18).

Cuestión que por supuesto no es una realidad, ya que las condiciones de vida en el sistema penitenciario son deficientes y no están organizadas bajo el respeto de los derechos humanos y la dignidad humana, aunado a que en México, existen muy pocos centros penitenciarios en el que las mujeres cuentan con espacios propios.

Finalmente, y para que se adquiriera un mayor alcance, es la misma CPEUM (2024), quien determina que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (art. 133)

Lo que termina por refrendar el compromiso que adquiere el Estado mexicano en materia internacional, derivado de la firma y ratificación de los tratados y/o convenciones, que establecen un alcance a la par de la ley suprema que es la CPEUM, procurando que todos estos instrumentos sean observados en la actuación y protección de los derechos humanos y fundamentales a los que están sujetos.

3.1.1.2 La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) (2024) se emitió el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación mediante el (DOF, DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil., 2014); documento que rápidamente fue adoptado tras su publicación en todas las entidades federativas y la Ciudad de México, donde se buscó la emisión de una legislación local armonizada.

Es gracias a esta ley que logra comprenderse la naturaleza jurídica del derecho de prioridad de la niñez, puesto que es en ella donde se define y se introduce expresamente la figura del derecho de prioridad.

Esta LGDNNA (2024); como la gran mayoría es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y de la Ciudad de México; así como de la actuación de los poderes legislativo y judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Y, establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración (art. 1).

Es así como a los Niños, Niñas y Adolescentes se les reconoce en su calidad de sujetos de derechos y se les permitirá gozar también de los mismos, bajo el respaldo de los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con la ayuda de los organismos que para su protección se instituyan, tal es el caso del SIPINNA.

El actuar de todos los órganos protectores de la niñez deberá responder a una política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así

como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, respetando y poniendo en marcha los principios rectores de la niñez.

Por lo que para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades tendrán que realizar acciones y tomarán medidas, de conformidad con estos principios que se establecen en la LGDNNA (2024); para tal efecto, se establece que se deberá:

Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia (art. 2).

Por lo que en cualquier actuación, propuesta, acción y/o política pública, se debe incluir una perspectiva de derechos humanos y/o infancia, en el que visualice un enfoque integral y trasversal, promoviendo la participación y tomando en cuenta la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes en todos los aspectos de su vida.

En este mismo artículo de la LGDNNA (2024); se defiende que:

El Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, ya sea en lo individual o colectivo, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México sea parte (art. 2)

Esta LGDNNA (2024); a su vez, para su actuación y en atención a lo dispuesto en el artículo 2, establece una serie de principios rectores, que son los siguientes:

- i. El interés superior de la niñez;

- ii. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- iii. La igualdad sustantiva;
- iv. La no discriminación;
- v. La inclusión;
- vi. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- vii. La participación;
- viii. La interculturalidad;
- ix. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- x. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- xi. La autonomía progresiva;
- xii. El principio pro persona;
- xiii. El acceso a una vida libre de violencia;
- xiv. La accesibilidad, y
- xv. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad (art. 6).

Estos principios, serán un parámetro por el cual todos los actores involucrados, tendrán que guiar su acción en función de sus respectivas responsabilidades y atribuciones, sin dejar de lado que estos principios también serán la base para la creación de planes, acciones y políticas públicas en temas de niñez para todo el país.

En esta LGDNNA, de manera enunciativa más no limitativa, se establecen también los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se menciona un cumulo de aproximadamente veinte derechos que hacen alusión a las distintas esferas de la vida de un Niño o Niña, como lo es la salud, la educación, el desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia, entre otros.

Para el caso, del derecho de prioridad este se encuentra avistado en el artículo 17 de la LGDNNA (2024); señalando que:

Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos (art. 17).

Es en este artículo donde se plantea lo que ha de constituir al derecho de prioridad, determinando su naturaleza jurídica y la importancia que adquiere para la niñez el ser considerado como un grupo prioritario en todo momento, bajo cualquier circunstancia, y en todo instrumento o política pública. El carácter de este derecho no ha terminado de comprenderse por lo que su aplicación sigue siendo deficiente e incluso desconocido para varios organismos protectores e instituciones gubernamentales.

El conocer y otorgar prioridad a la niñez, no es solo una tarea de los órganos creados para proteger sus derechos fundamentales, sino que resulta primordial que: “en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tome en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez” (LGDNNA, 2024: art. 18); en donde todas las autoridades sin distinción sean responsables de elaborar y poner en marcha los mecanismos necesarios que garanticen la protección y ejecución de este derecho desde una perspectiva no adultocéntrica.

En el caso del referente de crianza en prisión, el artículo 22 de la LGDNNA (2024), refiere que Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en familia, argumentando que:

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que mediante orden de autoridad competente, se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (art. 22).

Señalando que al permanecer dentro de los centros penitenciarios, se está respetando el derecho de la niñez a vivir en familia, ya que pueden tener como primer referente a su Madre, que aun cuando se encuentra privada de la libertad tiene la oportunidad de crear este vínculo maternal durante los primeros años de su hijo o hija.

Para el caso de la privación de la libertad se dice que:

... niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. (LGDNNA, 2024: art. 23)

Caso que es aplicado, a los niños o niñas que ya fueron externados o que desde el principio se encontraron al exterior de los centros penitenciarios, y que tienen el derecho de visitar y establecer vínculos con el familiar (padre, madre, hermanos, tíos, cualquier otro) privado de la libertad; por lo que los Centros deberán proporcionar dicha infraestructura, instalaciones u espacios para llevar a cabo estas visitas. En ningún caso, deberá negarse a los niños el derecho a convivir con sus familiares, salvo ciertas excepciones y todas en función a que pueda verse afectada su integridad o su ISN.

Por su parte el artículo 26 de la LGDNNA (2024); señala que:

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales de todos los niveles tienen la atribución de disponer lo conducente a efecto de que las Niñas y Niños vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez. (art. 26)

Por lo que se deduce que todas las autoridades, pero en especial las protectoras como lo son sistemas DIF y las PP, deberán mantener estrecha comunicación para intercambiar información, a efecto de garantizar adecuadamente el ISN y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como en medida de lo posible, materializar y hacer posible su derecho a vivir en familia.

3.1.1.3 La Ley Nacional de Ejecución Penal

La LNEP (2024); fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 (DOF, DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones, 2016); y hasta antes de esta fecha, no existía en México una normatividad homologada que regulara la permanencia de las niñas y niños con sus madres en centros penitenciarios, por lo que esta ley, viene a ser un cambio radical para toda la niñez que estaba invisibilizada dentro de los centros penitenciarios.

Esta LNEP, da apertura a un cambio normativo que deja de centrarse en la punibilidad y en las medidas procedimentales que ponderaban en el contenido de dicha ley, dando paso a nuevos objetivos como lo son:

El establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. (SEGOB, 2016, párr. 4)

Por lo que de entrada, plasma un enfoque diferente ya que se hace especial énfasis en las normas de convivencia y estancia de las personas privadas de la libertad, donde ya no solo se incluye a los hombres sino que considera a las mujeres como un grupo que tiene incidencia en el sistema penitenciario y como tal, requiere de atención a necesidades particulares y diferentes a las de los hombres, casos como el embarazo, la lactancia y la permanencia de niños al interior de los centros no era tema de discusión para los organismos gubernamentales, puesto que se limitaban a la praxis que ya se tuviera como “costumbre” en cada centro respecto de la presencia de mujeres con hijos.

Esta realidad cambió gracias a la constante labor y lucha de Reinserta A.C. que es una organización sin fines de lucro que busca romper los círculos de delincuencia para mejorar la seguridad del país a través del sistema penitenciario. Esta organización ha contribuido con la creación del Modelo de Atención para Mujeres Madres y sus Hijas e Hijos en Prisión y el Modelo de Reinserción Social para Adolescentes y Jóvenes, además de campañas mediáticas de sensibilización cuyo impacto llegó hasta la legislación, ya que ellos fueron los impulsores de la creación del Apartado de “Maternidad” dentro de la LNEP que entró en vigor en noviembre del 2018 y que reconoce la existencia de las y los niños que nacen y viven en prisión.

Gracias al impulso dado por esta organización, es que se inicia un planteamiento donde ya se consideran los derechos de las mujeres privadas de su libertad, para

el puntual tema que ocupa esta investigación, se menciona que tendrán derecho a:

(...) VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el centro penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable.

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Notificando a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas. (LNEP, 2024: art. 10)

En primera instancia, puede observarse que en la LNEP ya se determina una franja etaria para que la niñez pueda permanecer en centros penitenciarios, estipulando a la etapa de la primera infancia, comprendida de los 0-3 años, como el límite para que los niños y niñas puedan establecer vínculos familiares, así como recibir y gozar de los beneficios que trae consigo el vivir con la madre, tal es el caso del consumo de la leche materna..

De igual forma se menciona la importancia de recibir la alimentación adecuada para la niñez, educación inicial, vestimenta acorde a su edad, así como el acceso a servicios médicos en caso de necesitarse.

Se plantea en este mismo apartado de la LNEP (2024); el supuesto de que las mujeres madres, al no contar con redes de apoyo puedan optar por conservar la custodia de sus hijas e hijos durante el plazo que la ley señala como permitido, por lo que los órganos protectores ante esta situación deberán establecer criterios que garanticen que el niño o niña puede permanecer dentro del centro penitenciario, para ello deberán evaluarse las condiciones de vida al interior, las instalaciones, la salud médica, la alimentación, las zonas de recreación, así como el tipo de educación inicial que le será brindado a la niñez. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el ISN, deberá emitir el dictamen correspondiente: “En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas” (art. 10).

Para ello, la autoridad penitenciaria también coadyuvará con las autoridades corresponsables, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo integral de niñas y niños en los centros de asistencia social que se determine.

Como parte de su labor, la autoridad penitenciaria deberá garantizar que en los centros penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de la libertad, o en su defecto, para el sano esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre. En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyas hijas o hijos vivan en el centro penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez. .

Es así como la LNEP (2024); prevé también en su artículo 36 todo lo concerniente a “Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos”, en donde se estipula que:

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. (art. 36)

Por lo que la atención médica deberá ser garantizada en todo momento para la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, mismo que deberá ser brindado en hospitales o lugares específicos dentro del centro, solo si es que este cuenta con

las instalaciones y el personal de salud especializado, por lo que de no tenerse, las mujeres serán remitidas a una institución pública del sector salud más cercano.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los centros penitenciarios, se establece que: “queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente” (LNEP, 2024: art. 36). Hecho ya previsto en las Reglas de Bangkok (ONU, 2010); y en las Reglas Nelson Mandela (ONU, 2015); que aun cuando no son vinculantes, sí que son un referente para la adecuación de esta medida.

Una vez más, en el artículo 36 de la LNEP (2024); se vuelve a hacer alusión a la edad que deberán tener las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento: “pudiendo permanecer con su madre durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez” (art. 36).

Además de los derechos fundamentales reconocidos, las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, tendrán derecho a lo siguiente: “Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad” (LNEP, 2024: art. 36).

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la autoridad penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del ISN y notificará a la PP o a sus equivalentes, según aplique, para que estos organismos puedan atender y apoyar como lo marcan sus funciones.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera de los cuidados de la madre privada de la libertad, y si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando siempre el ISN. Rectificando que son las madres quienes tienen derecho a que:

II. Su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. (LNEP, 2024: art. 36)

En caso de no contar con las instalaciones o con el personal médico y que la condición de salud de la mujer o de su hija o hijo requiera de especial atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del sector salud.

Disponiendo que las mujeres privadas de su libertad podrán exigir dentro de sus derechos: “Que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar

en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad (LNEP, 2024: art. 36).

Ya que en gran parte, la razón por la que la niñez permanece dentro de los centros penitenciarios se debe a la priorización del lazo familiar con su madre y a la gran relevancia que adquiere la educación durante los primeros años de vida, ya que también se fomentan actividades lúdicas y recreativas.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del centro penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el ISN así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos. Reconociendo que son los centros quienes:

Tendrán la obligación de habilitar servicios o de adoptar disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos. (LNEP, 2024: art. 36)

En el tema de las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre, por lo que:

No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden. Por lo que no podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos. (LNEP, 2024: art. 36)

Otro de los grandes aportes de la LNEP (2024); es el que tiene que ver con los servicios públicos prestados hacia el personal penitenciario ya que este:

Deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños, para el caso de las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos (art. 36).

En el supuesto de salida temporal para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse al exterior; el centro penitenciario, atendiendo el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el centro pueden salir del mismo, lo que no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del centro.

Y por último, en lo que concierne a la estancia de los centros, la LNEP (2024); indica que:

Queda prohibido el traslado involuntario de mujeres embarazadas o de las mujeres privadas de la libertad cuyas hijas o hijos vivan con ellas en el Centro Penitenciario. Si la mujer privada de la libertad llegará a solicitar el traslado, se atenderá al interés superior de la niñez (art. 36).

Al final, es notorio que muchos de los asuntos prioritarios para el sano desarrollo integral de la niñez, se sigue dejando al arbitrio de las mujeres madres, por lo que quizá el único punto a mejorar, es el repensar la redacción de esta ley, no únicamente desde el punto de vista de las mujeres sino también desde el derecho de prioridad y el ISN, que resultan ser imperantes, para todos los casos, pero en especial para el de referente de crianza en prisión sobre los derechos que tienen las Madres.

3.1.1.4 Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia

A nivel nacional se encuentra el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido en noviembre de 2021 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021); protocolo que reúne la normatividad emitida en materia de Niñez y Adolescencia, los criterios de la judicatura y los estándares internacionales que permiten la protección de los derechos de la infancia.

Dentro de su contenido se destacan aspectos muy relevantes para el objeto de estudio de esta investigación ya que se establece de forma definitiva el término Niñas, Niños y Adolescentes, dejando atrás el término menores, se propone un enfoque de derechos y perspectiva de infancia y se menciona la evolución paulatina que ha tenido de los antiguos enfoques: indiferenciado y titular paternalista. Se abordan los principios rectores y las obligaciones generales a cargo de las autoridades. Por lo que:

Este protocolo se ha vuelto una referencia nacional e incluso regional, para la actuación de personas juzgadoras en casos que comprenden derechos de la infancia y adolescencia. Sin embargo, a siete años de su última actualización, era imprescindible una revisión profunda de su contenido para recoger los últimos desarrollos en la materia.

De esta forma, el nuevo Protocolo considera legislación novedosa en la materia en especial, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; un nuevo sistema de justicia penal que ya está en marcha; el prolífico desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte; múltiples estándares internacionales establecidos desde el sistema interamericano (Corte IDH), y la emisión de observaciones e informes del sistema universal de derechos humanos que ampliaron y definieron el alcance de los derechos de la infancia y adolescencia. (SCJN, 2021, pág. 16)

Este protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, es una construcción normativa de los distintos instrumentos internacionales que existen para la protección de derechos humanos de la niñez, además de que para su elaboración fueron tomados en cuenta varias autoridades y órganos en los tres niveles de gobierno desde sus respectivos ámbitos de aplicación y competencia.

3.3.1.5 Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia

Este protocolo fue impulsado por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) (2021), en el marco de la Estrategia Nacional para la Prevención y Atención de las Violencias en contra de Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes; tiene como objetivo general:

Garantizar la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier forma de violencia directa e indirecta, mediante un trabajo de coordinación interinstitucional, en los tres órdenes de gobierno, y apegado a los estándares de derechos humanos bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño. (SIPINNA, 2021, pág. 11)

Este protocolo es importante ya que determina los tipos de violencia que afectan a la Niñez, dentro de esta clasificación y para efectos de esta investigación, se retoma la violencia institucional que señala que:

Las autoridades encargadas de la protección del niño y la niña y adolescente contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención: -No aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo. - No aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos. -No contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra niñas, niños y adolescentes. -Las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños y las niñas. -Ejercer sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño, niña y adolescente. (SIPINNA, 2021, pág. 40)

Demostrando que los centros penitenciarios y las demás instituciones y órganos gubernamentales protectores de la niñez, al no estar cumpliendo con estas directrices pueden estar ejerciendo violencia institucional y vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales reconocidos por el Estado mexicano, particularmente, al derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión.

3.3.2 El Sistema Normativo del Estado de México para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

El Estado de México sigue el ejemplo de lo estipulado a nivel nacional para hacer frente a la protección de los derechos de la niñez mexiquense, no solo de aquella que tiene referente de crianza en prisión, sino de todas las realidades de la infancia que puedan presentarse.

La entidad mexiquense adopta con ligeras modificaciones, los instrumentos jurídicos estipulados a nivel federal como lo son la LGDNNA, La LNEP, así como las disposiciones normativas que insta a los órganos protectores de la niñez como lo son las PP, DIF y el SIPINNA Edoméx. Sin embargo, el Estado de México ha procurado que en su discurso se empleen nuevas alternativas que le permitan a la niñez vivir y desarrollarse plenamente, acuñando la conformación de nuevas familias y agregando aspectos legales que contribuyan a un mejor alcance de lo que se dice en los ordenamientos nacionales.

3.2.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sobre la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

Como bien se sabe, la CPEUM señala que los Estados que integran su territorio tendrán la libertad y soberanía en todo lo concerniente a su régimen interior, teniendo como única puntualización, la determinación de respetar y observar lo establecido en esta ley fundamental. En atención a este precepto, es que se cuenta con una Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM) (2024); este documento cuenta con 149 artículos.

A efecto de conocer lo que el Estado Mexiquense ha promovido en temas de protección de los derechos de la niñez, es que se destaca únicamente el artículo 5, que dentro de sus pronunciamientos reflexiona que:

En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPELSM, 2024: art. 5)

Por lo que se puede deducir, que la CPELSM (2024); inicia con un preámbulo similar al establecido en la Constitución Federal, donde se reconocen los derechos humanos y fundamentales, se establece el principio pro persona y se habla de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos, en atención de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En referencia al derecho de prioridad de la niñez, la CPELSM (2024); indica que:

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (art. 5)

En lo que atañe a la estancia dentro de sistema penitenciario, se alude a que esta tarea será dispuesta por:

...El Poder Ejecutivo del Estado de México que organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. (CPELSM, 2024: art. 5)

Al igual que en la CPEUM, esta CPELSM, también declara la importancia de que las mujeres compurguen sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Ahora bien, después de encontrar el fundamento jurídico local aplicable, es indispensable discutir que es muy breve lo que se establece para la puesta en marcha del derecho de prioridad de la niñez con referentes de crianza en prisión, sin embargo, es atribuible que estas determinaciones resultan ser jerárquicamente una guía de mayor valor para los supuestos que tienen y que en un futuro puedan llegar a tener lugar en la normatividad del Estado de México.

3.2.2.2. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en relación a la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión

Esta ley, al igual que su antecesora, es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de México, ya que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

En cualquier disposición en el que llegara a hacer falta aspectos de interpretación de la norma o no se cuente con el supuesto jurídico aplicable, se aplicará de manera supletoria lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La ley del Estado de México regula en materia de derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión los aspectos siguientes:

1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de ellos.
2. Garantizar las bases y procedimientos sobre prevención, atención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México.
3. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.
4. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
5. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.

6. Crear y regular los mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la efectiva garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.
7. Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.
8. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
9. Regular la integración, organización y funcionamiento de los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 2)

Esto con el fin de otorgar a la niñez el carácter de titularidad de derechos, donde dejan de ser objeto de protección, y pasan a un sistema de reconocimiento de derechos, donde han de atenderse distintos aspectos como las políticas públicas y acciones que se llevaran a cabo para garantizar el acceso y protección de toda la niñez sin distinción, gozando de todos los derechos que en su favor se han estipulado, así como consolidando un sistema de generación integral de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes, en el que no solo participen unos pocos, sino que se logre una colaboración interinstitucional por parte de todos los órganos de gobierno desde sus distintas esferas de competencias y atribuciones.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Concurrir en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de goce, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- II. Garantizar el interés superior de la niñez a través de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que para tal efecto se establezcan.
- III. Diseñar políticas públicas con un enfoque integral, progresista e incluyente para contribuir en la adecuada formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de las niñas, niños y adolescentes.
- IV. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

- V. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones en cuestiones que involucren a niñas, niños y adolescentes. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 3)

La Legislatura del Estado establecerá en el presupuesto de egresos los recursos suficientes que permitan dar cumplimiento a la totalidad de las acciones establecidas por la presente ley y los ayuntamientos harán lo propio en sus respectivos presupuestos. A diferencia de otros Estados, la entidad mexiquense se ha preocupado por estipular que es la falta de recursos lo que puede dilatar el cumplimiento de las atribuciones, no obstante, es normal que en la mayoría de las instancias protectoras se siga argumentando que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para cumplir con sus atribuciones. Para ello, el Estado de México y sus municipios, tiene entre sus objetivos “el diseño y ejecución de políticas públicas que garanticen el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”(LDNNA EDOMEX, 2023: art. 4).

En el caso de aplicación de la Ley, se determinará el derecho a la no discriminación a favor de las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, género, nacionalidad, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes legalmente ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela en términos de las disposiciones aplicables, tomando en consideración las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el goce igualitario de todos sus derechos humanos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Adoptarán medidas de protección especial de derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 6)

Los mismos principios rectores que establece la LGDNNA, son los mismos que reitera la LDNNA EDOMÉX, manifestando que para su observancia, interpretación y aplicación se tendrá en cuenta a la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y sobre todo a la ley general. La ley precisa que:

Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 8)

Para este punto, en la ley mexiquense se acuerda que es deber de toda la sociedad el respeto y auxilio hacia niñas y niños con el objeto de que estos puedan tener un nivel adecuado de vida y sano desarrollo integral

Asimismo, se infiere que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 9)

La ley de los Derechos de NNA del Estado de México, considera en su artículo 10, los derechos de niñas, niños y adolescentes, que de manera enunciativa más no limitativa, son los mismos establecidos por la Ley General. Reconociendo en su fracción II, el Derecho de prioridad de la niñez.

Concretamente, en el artículo 12, se define lo que debe entenderse por derecho de prioridad de la niñez. Y que a la letra dispone que:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce de sus derechos, especialmente para que:

I. Se les brinde protección oportuna, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos.

II. Se diseñen y ejecuten políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas en la atención de sus necesidades.

III. Prevalzca el interés superior de la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 12)

A diferencia de lo establecido en la LGDNNA, en la ley Mexiquense se agrega la asignación de mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de sus necesidades, aperturando mayores posibilidades para el mejor desempeño y atención de sus atribuciones.

En el caso del derecho a vivir en familia, las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, y recibir una crianza positiva en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material. Es la misma ley quien precisa que:

...Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela; de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México respecto de las relaciones jurídicas familiares y los deberes derivados de éstas. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 15)

El artículo 16, especifica que niñas, niños y adolescentes:

no podrán ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare velando en todo momento por su integridad física y escuchando la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez. (LDNNA EDOMEX, 2023)

Para el caso de privación de la libertad, esta ley expone que:

(...) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables. Este derecho solo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Cuando nazca una niña o un niño de una madre que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, las autoridades penitenciarias

correspondientes deberán informar a la Procuraduría de Protección de este hecho, a fin de que esta última garantice que la niña o niño tenga acceso a las medidas de protección especial correspondientes, asegurando que la niña o el niño mantenga relaciones personales y un contacto directo con su madre, cuando ello responda a su interés superior. (LDNNA EDOMEX, 2023: art. 16)

En comparación a la LGDNNA, la Ley del Estado de México, si considera a las niñas y niños que tienen referente de crianza en prisión, precisando que deben tomarse las medidas especiales pertinentes, asegurando el mantenimiento de relaciones familiares al exterior y lo más importante, preservando el contacto directo con sus madres, siempre y cuando este responda a su interés superior.

3.2.2.3. Protocolo de Externamiento de Niñas, Niños y Adolescentes de Centros Penitenciarios y de Reinserción Social en el Estado de México

El Protocolo de Externamiento de Niñas, Niños y Adolescentes de Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, fue publicado el 6 de enero de 2022, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, tiene como misión:

Buscar la más amplia protección de todos los derechos reconocidos a personas menores de edad, basado en lo que más beneficie para su vida y su desarrollo, por el hecho de que su condición de niñez los hace particularmente vulnerables a violaciones de derechos humanos y a fin de dar cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones de una representación ininterrumpida, especializada, independiente y proporcional que los proteja considerando su nivel de autonomía progresiva. (DIFEM, 2022, pág. 46)

Este protocolo es el resultado de una colaboración interinstitucional de los distintos órganos protectores de la niñez del Estado de México, que surgió con la finalidad de atender la situación de la niñez que cuenta con un referente de crianza en prisión y está próxima a ser externada del centro penitenciario, ya sea desde el momento del nacimiento o en cualquier momento (externamiento provisional, temporal o definitivo), sin que su estancia exceda los 3 años de edad que establece la LNEP, por lo que sus esfuerzos son dirigidos a un momento

especifico durante la permanencia de la niñez con sus madres privadas de libertad al interior de los centros penitenciarios.

Es importante mencionar que este fue el primer protocolo que tomó en cuenta la condición del referente de crianza en prisión en el Estado de México, haciendo especial hincapié en lo que determina su apartado de “enfoque diferencial y especializado” diciendo que debe “Existir prioridad de la protección de la niñez, sobre otros grupos de personas en estado de vulnerabilidad” (DIFEM, 2022, pág. 48)

Por lo que el derecho de prioridad de la niñez ya es introducido expresamente en las acciones articuladas de actuación que deberán tener en cuenta los distintos órganos protectores de la niñez en el Estado de México.

3.2.2.4. Protocolo General de Actuación en la detención, ingreso y en reclusión a un centro penitenciario de mujeres en periodo de gestación, con sus hijas o hijos, y exclusión del infante

Este protocolo es el de más reciente creación ya que fue publicado en mayo de 2023, por iniciativa del Poder Judicial del Estado de México, y surge como un instrumento complementario para regular el momento de ingreso, detención y reclusión de mujeres en periodo de gestación, o para el caso de que estuvieran con sus hijas o hijos y el supuesto de exclusión del infante. Teniendo como objetivo general:

El asegurar un desarrollo pleno e integral, a aquellos niños y niñas que viven en centros carcelarios junto a sus madres, procurando la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de conformidad con el principio al interés superior de la infancia.

Establece también, la necesidad de procurar a aquellas mujeres privadas de su libertad, que se encuentran en estado de gestación o lactancia las condiciones que garanticen una adecuada alimentación, servicios de salud y el ambiente propicio para brindarles la mayor cantidad de oportunidades de pasar el tiempo con sus hijos.

Definir las actividades a realizar por el Poder Judicial, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Fiscalía General de Justicia del Estado y los elementos de seguridad federales, estatales y municipales al identificar en la detención, internamiento o reclusión de mujeres

embarazadas o con sus hijas e hijos menores de tres años en un Centro Penitenciario. (PJEDOMEX, 2023, pág. 9)

La creación e incorporación de este tipo de protocolos a la normatividad del Estado de México, es un gran avance en temas de niñez con referente de crianza en prisión, ya que se logra visibilizar a la niñez que vive con su madre al interior de los centros penitenciarios, grupo que hasta antes de estos protocolos no era contemplada en sus derechos fundamentales ni en lo relativo a su estancia durante la reclusión de sus madres.

Capítulo IV. Análisis de la Ineficacia del Derecho de Prioridad de la Niñez con Referente de Crianza en Prisión en la Realidad Social del Estado de México

4.1 Impacto de la privación de la libertad que vive la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México

Mucho se ha debatido, respecto a si la niñez debe permanecer con sus madres que se encuentran privadas de la libertad dentro de sistema penitenciario, o si dadas las condiciones que se viven en estos, deberían encontrarse al exterior ya sea con su padre, algún familiar que pueda brindarle las condiciones necesarias de subsistencia o en centros de asistencia social al no contar con ninguna red de apoyo.

Las razones de este debate serán analizadas en este apartado, pero si se debe dejar claro, que la permanencia o no de un niño o niña al interior del centro penitenciario es siempre un caso particular que debe atenderse conforme a las características propias de cada niño o niña, así como a su derecho de prioridad y a lo que resulte mejor para su ISN.

Distintas son las recomendaciones y estudios que se han hecho a nivel internacional, sobre todo, abordando los efectos negativos, pocos son los estudios que han demostrado la importancia de la niñez de permanecer durante los primeros años de vida con su madre, dentro de los aspectos que abordan estos estudios se habla de la confianza que adquieren durante los primeros años, el amor, la alimentación adecuada y nutritiva que les brinda la leche materna y todos

los vínculos socio-afectivos que se forman en la primera infancia, sin embargo, se trata de una cantidad mínima, casi inexistente.

En apoyo a mantener este primer contacto con su madre, el Instituto de Políticas Públicas UDP (2015) Señala que:

...la separación precoz debido a la reclusión materna corta el vínculo de apego y puede tener efectos dañinos en el niño. Esta separación en la primera infancia tiene potencialmente un impacto nocivo en un niño que está en pleno desarrollo, el que ha sido descrito por algunos expertos como un “trauma perdurable”. Este trauma puede ser producto de los efectos combinados y acumulados de la separación de la madre, la pobreza, el abandono, el desconsuelo, la violencia en la comunidad y el cambio de cuidadores. (pág. 2)

Sobre ello, La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) (2017-2022) estima que “98.1% de la población de niñas de 9 a 11 años se sintió feliz cuando estuvo con su mamá, mientras que, la población de niños de 9 a 11 años fue de 97.2 por ciento” (pág. 120). Lo que destaca la importancia de convivir con la Madre y crear un vínculo familiar de esta naturaleza en la infancia.

Por el contrario, no sucede lo mismo en cuanto a revelar los efectos negativos, ya que se retoman una gran cantidad de comentarios que dicen que una vez que nacen los niños y si se decide que permanecerán en la cárcel, no tardaran en observarse algunas de las formas en que pueden verse afectados en aspectos como lo son: “su desarrollo emocional, físico, social y/o intelectual, además de ser estigmatizados por las personas fuera de la cárcel” (Robertson, 2008, pág. 24).

Para el caso de México, Reinserta A.C. una Asociación enfocada al apoyo de la niñez en México, mismo que ha elaborado distintos diagnósticos con el propósito de explorar la naturaleza y grado de violencia a la que pueden estar expuestos las niñas y niños que viven en los centros de reinserción. Tal es el caso del Diagnóstico de Maternidad y Paternidad en Prisión, donde preguntaron a las madres, en primer lugar, sobre si sus hijas e hijos fueron testigos de una serie de situaciones violentas.

Dentro de los resultados puede apreciarse, que las situaciones adversas que más enfrentan estas niñas y niños son las de escuchar lenguaje violento o no apropiado (71.1%) y la de ser revisadas y revisados durante los cateos (45.1%) en los que, cabe señalar, las madres manifestaron que les han sido retirados objetos personales. Aunque con un porcentaje menor, las madres de estas niñas y niños señalan que sus hijos han estado en contacto con sustancias al interior de los centros (19.5%) y presenciado riñas y motines. (REINSERTA, 2019, pág. 95)

Más aún, se indagó acerca de qué tipo de violencia han vivido las niñas y niños en centros de reinserción como víctimas directas. En este sentido, las madres señalaron que sus hijas e hijos han sido víctimas de maltrato por parte de otras mujeres internas en un 6.5% y por parte del personal de seguridad y custodia en un 4.7%. Se exploró también sobre si las niñas y niños presentaban alguna problemática física, afectiva o psicosocial, a lo que las madres respondieron que principalmente lidian con problemas de agresividad y trastornos del sueño. (REINSERTA, 2019, pág. 96)

Por lo que las repercusiones directas que enfrenta la niñez con referente de crianza en prisión afectan desde su salud física, hasta su estado emocional y psicosocial, en el que además se ven involucrados aspectos trascendentales como lo es el escenario donde se da la crianza, dado que las personas que interactúan con los niños y niñas al interior de los centros tienen hábitos y/o actitudes que repercuten en una constante repetición de actos de agresividad que la niñez puede llegar a percibir como normal o correcta y en afectaciones de salud que tienen que ver con el consumo de sustancias adictivas, y en alteraciones del sueño, por mencionar solo algunos.

La imagen que a continuación se muestra, revela lo encontrado en un estudio patrocinado por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos (NIDA). En donde el Dr. Martin Teicher y sus colegas de McLean Hospital, Harvard Medical School y Northeastern University obtuvieron imágenes por resonancia magnética (MRI) de 265 adultos de entre 18 y 25 años. Basándose en las respuestas de los jóvenes a una serie de instrumentos de sondeo, entre ellos:

La entrevista de antecedentes traumáticos TAI (Traumatic Antecedents Interview) y el cuestionario de trauma en la infancia CTQ (Childhood Trauma Questionnaire), los investigadores determinaron que 123 de ellos habían sufrido negligencia o abuso físico, emocional o sexual durante la infancia. (Sentidos, 2019, párr. 2)

De igual forma, los investigadores compararon las imágenes de resonancia magnética de los participantes maltratados con las de los 142 participantes que no habían sufrido maltrato. El análisis mostró que el maltrato estaba vinculado “con alteraciones en la arquitectura de la red cortical que se evidenciaban en marcadas diferencias en la centralidad de nueve regiones cerebrales” (Sentidos, 2019, párr. 3).

Figura 1. Imagen del cerebro por resonancia magnética (MRI) de adultos jóvenes que han sido maltratados en la niñez.



Fuente: Fundación Sentidos, 2019.

Es así como queda evidenciado que la niñez cuyos padres estén en la cárcel al verse inmersos en un espacio donde se encuentra tan normalizada la violencia requerirán de una protección especial, puesto que este ejercicio demuestra que al encontrarse tan expuestos a entornos violentos, su cerebro y el desarrollo del mismo se verá afectado a un nivel físico y emocional ya que se ocasionaran secuelas negativas que no le sucederían a un niño o niña que viva al exterior, por lo que son las propias madres quienes instan firmemente a las autoridades a velar por los derechos y el interés superior en el cuidado y tratamiento de sus hijas e hijos.

En el Cuarto Informe Especial sobre Los Derechos Fundamentales de las Mujeres Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) (2020) Encontramos uno de los testimonios de una Mujer PPL que habla sobre la realidad que vivía con respecto al ejercicio de la maternidad y la permanencia de su hija al interior de los centros penitenciarios para el caso del Estado de México, en el CPRS DE Chalco, comentando que:

... (sollozos de llanto) mi hija tiene cinco meses... no la han registrado... no le han puesto todas las vacunas... mi familia en ocasiones me apoya con los pañales... cuando no se puede... los tengo que mandar a traer al exterior... no tengo visita familiar... llevo privada de mi libertad seis meses... estoy por el delito de saqueo a un Bodega Aurrera... toma leche NAN... después se la cambie a NIDO... porque es más económica... yo tengo que comprarla porque las autoridades no me apoyan... ahorita tiene diarrea porque se me acabó la leche y le tuve que dar de la tienda... no la ha revisado un médico... ya que aquí las autoridades del penal no le dan ese servicio... la leche se la toma fría, así la acostumbre desde que nació

porque aquí no tenemos posibilidades de calentarla... aquí vivimos 5 personas, con 5 bebés, tenemos cinco literas... yo llegué a este lugar cuando estaba embarazada... pero no te dan la atención médica necesaria... (pág. 48)

Si bien, es sabido que el contexto que proporciona el sistema penitenciario no es el ambiente más agradable ni mucho menos el de mayor seguridad para niñas y niños; cabe resaltar que la estancia y convivencia de madres con hijas e hijos en el Estado de México, si se ha permitido.

Aun cuando dentro de sistema penitenciario se viven escenarios de violencia, hacinamiento, maltrato, discriminación, exclusión, pobreza, mala alimentación y servicios básicos limitados, no debe perderse de vista que toda decisión sobre si debe permanecer o no con sus madres al interior de la cárcel debe estar basada en el ISN, muchas de las niñas y niños que vivieron en los centros penitenciarios, han logrado crear un vínculo con sus madres, debido a que desde pequeños las conocieron y tuvieron esa coexistencia en los centros, no es el mismo caso para los niños y niñas que fueron externados inmediatamente, ya que la gran mayoría ni siquiera logran identificar a sus progenitoras.

Los efectos tanto positivos como negativos son solo una parte del grave problema estructural que enfrenta la niñez con referente de crianza en prisión y que deberá de abordarse transversalmente durante los próximos años, el derecho de prioridad no puede esperar a que los Estados se dignen a respetar y proteger lo que jurídicamente ya se encuentra establecido en el sistema jurídico.

4.2 Afectación del derecho de prioridad de la niñez que se encuentra viviendo en prisión en el Estado de México

Las condiciones en que viven los niños y niñas en los centros penitenciarios pueden variar enormemente de un Estado a otro, y a veces, dentro de una misma Entidad. Las vidas de las niñas y niños se verán afectadas en cuanto al lugar físico y en cuanto a las condiciones específicas que cada centro penitenciario contenga. No es lo mismo, encontrarse en un penal con bebetecas, ludotecas, celdas dignas, espacios de recreación y baños; a un centro donde no hay ni servicios básicos que puedan garantizar el mínimo de seguridad y subsistencia para la niñez.

Por lo anterior, es sumamente trascendental recordar que la niñez, durante su estancia en los centros penitenciarios, no deberá ser sometida a las mismas restricciones que las personas que se encuentran privadas de la libertad, pues

ellos no han cometido ningún delito. Además, de que al tratarse de un grupo considerado estructuralmente vulnerable, este deberá ser estimado como prioritario en todos los sistemas, principalmente en los sistemas: político, jurídico, educativo, de salud y cultural.

Puesto que su desarrollo físico, emocional, social y/o intelectual no deberá verse mermado por vivir en un centro penitenciario. Entre las formas de apoyo que deberá ofrecerse a los niños y niñas está el contar con guarderías o escuelas de estimulación temprana o de primera infancia, permitir visitas dentro y fuera de los centros penitenciarios, promover el contacto y redes de apoyo con sus parientes que viven al exterior. Al respecto Oliver Robertson (2008) menciona que:

Acostumbrarlos al mundo fuera es importante no sólo para promover su desarrollo, sino también para prepararlos para vivir en la comunidad una vez que hayan dejado la cárcel. Se sabe de niños y niñas que por salir de la prisión tienen miedo a los aviones, a los autos, a los árboles y a los hombres; esto se debe a que no han tenido ningún contacto con ellos. (pág. 2)

Sin embargo, la realidad que se vive, dista mucho de lo que jurídica y socialmente se instituye, ya que en el ser, las niñas y niños sufren serias afectaciones a sus derechos fundamentales, atentando principalmente en uno que es la base de todos, y este es el derecho de prioridad de la niñez.

En el Diagnóstico de Reinserta del año 2019 se establece como una de las principales preocupaciones, por lo que se indagó acerca de si los centros de reinserción social en México proporcionan los servicios adecuados para cubrir las necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda de las y los niños que viven en prisión con sus madres, así como para garantizar su derecho a vivir libres de violencia.

Los principales resultados obtenidos, no arrojan un panorama alentador en cuanto a la procuración de este derecho, ya que en la necesidad básica de una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada, se preguntó a las madres cómo conseguían el alimento que proporcionaban a sus hijas e hijos. Al respecto:

Más del 60% de las mujeres señaló que éstos son proveídos por familiares o personas externas al centro de reinserción. Por otro lado, el 37% de las mujeres obtienen los alimentos comprándolos dentro del mismo centro. Sólo el 25% de las madres reportó que el centro de reinserción proporciona a sus hijas e hijos el alimento adecuado para su edad. (REINSERTA, 2019, pág. 91)

En relación con los servicios básicos de salud física y psicosocial para las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, se encontró que:

El servicio que cuenta con mayor cobertura es el de vacunación, representado con un 61.9%. En contraste, los servicios con los que las mujeres dicen contar menos son los de atención pedagógica y de nutrición, con un 23.8% y 22.9%, respectivamente. (REINSERTA, 2019, pág. 92)

A propósito de servicios de salud, también se preguntó a las madres si sus hijas o hijos presentaban alguna condición médica especial o discapacidad. Al respecto, se encontró que:

Sólo el 11.1% presentaban alguna enfermedad crónica y tan sólo el 1% una discapacidad. Respecto a otros servicios básicos relacionados con espacios dignos para las niñas y niños que viven en prisión, los resultados indican que más de la mitad de los centros cuentan con espacios lúdicos para las y los niños en ellos. Sin embargo, menos del 10% cuentan con espacios como comedores, camas o dormitorios y baños exclusivos para niñas y niños, y menos de la mitad cuentan con Centros de Desarrollo Infantil (CENDI). (REINSERTA, 2019, pág. 93)

Demostrando las precarias condiciones en las que viven y en donde los servicios mínimos no son cumplimentados (atención pedagógica, nutrición, camas, dormitorios, baños exclusivos, etcétera) los cuales no pueden llegar a ser proveídos por familiares o personas externas dada su naturaleza, ya que la mayoría de estas limitaciones deberían estar a cargo de las instituciones protectoras de la niñez de cada uno de los Estados, así como de los centros penitenciarios, no obstante, el bajo presupuesto y los escasos recursos con los que cuentan no son suficientes para llevar a cabo esta tarea.

En relación con los productos básicos para el cuidado adecuado de niñas y niños como pañales, ropa, calzado y artículos de higiene personal, se preguntó a las madres cómo conseguían estos productos, las mujeres madres comentaron que “todos los artículos, son proporcionados en mayor medida por familiares o personas externas al centro, y en casi todos los casos (con excepción de pañales), fue el centro el que menos proporcionó apoyo a las madres” (REINSERTA, 2019, pág. 94).

Por lo que nos encontramos con devastadoras condiciones de vida en reclusión, tanto por la carencia de infraestructura (espacios como lo son ludotecas, bebetecas, dormitorios, comedores, baños, cuneros, etc.) como de personal penitenciario y de organismos protectores que garanticen la supervivencia y el desarrollo de las niñas y niños que viven con sus madres privadas de la libertad.

Es así como el derecho de prioridad de niñas y niños se consolida como el deber ser en el respeto y protección de los demás derechos de la niñez, acentuando que las Niñas y los Niños deben ser siempre primero que la propia condición de reclusión que enfrentan sus madres, desligando que son las cárceles “el centro del castigo” para una infancia que no ha cometido ningún delito.

Con todo y que se ha buscado dignificar estos espacios y crear lugares como bebetecas y ludotecas, la CODHEM (2020) señala que:

Todavía en el 83% de los centros penitenciarios que albergan hijas e hijos de las mujeres en reclusión, puede advertirse la carencia de infraestructura, alimentación nutritiva, atención médica oportuna y especializada, programas terapéuticos u ocupacionales acordes a sus necesidades, deficiencias de higiene, de condiciones materiales, ventilación, luz natural, luz artificial, mantenimiento preventivo y correctivo, así como condiciones de insalubridad, transmisión de enfermedades y disminución de acceso a diferentes servicios personales. (pág. 52)

Por su parte, la Dra. Corina Giacomello (2018), dice que:

Las condiciones penitenciarias afectan de manera acrecentada a las niñas y niños que viven en prisión con sus madres, puesto que la mayoría de los centros i) no otorga condiciones de vida digna a las personas privadas de la libertad; ii) recrudece la discriminación de las mujeres privadas de la libertad; y iii) no cuenta con instalaciones, servicios ni mucho menos políticas y programas dirigidos a las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad. (pág. 113)

Lo que claramente es una grave vulneración y trasgresión al ISN que se reconoce como un derecho fundamental en el artículo 4° de la CPEUM. En tal sentido, resulta oportuno reiterar que las autoridades protectoras de la niñez y las encargadas del sistema penitenciario, tienen que trabajar en acciones que garanticen los derechos humanos de esta población vulnerable en los CPRS, ya que lo manifestado por las PPL contraviene toda cultura de respeto a los derechos humanos y fundamentales, reconocidos en los instrumentos internacionales y nacionales.

4.3 Situación particular de la niñez que pasa de vivir en prisión a vivir en el exterior en el Estado de México

Para abordar la situación particular de la niñez que pasa de vivir en prisión a vivir en el exterior, hay que tener especial cuidado en el estudio integral de todas las etapas que implica, ya que no solo se trata de trámites administrativos, sino de una serie de cambios muy drásticos que suceden de un momento a otro y no progresivamente. Generalmente, las Madres son quienes tienen mayor acompañamiento en este proceso, puesto que son ellas quienes tienen que diligenciar esta acción en conjunto con la Procuraduría y la Autoridad Penitenciaria, sin embargo, en el caso de las niñas y niños, esto suele ser poco considerado dado que se piensa que por la edad, puede no ser tan relevante a que si presentara a una edad más avanzada.

Por lo que dentro de las acciones que faltan por implementar se encuentra precisamente la preparación de los niños y niñas especialmente de los más pequeños, para que el externamiento sea lo menos difícil posible. Procurando ayudarlos a familiarizarse con el mundo exterior, más que decirles lo que pasará cuando estén próximos a salir, tal como sugiere el autor Oliver Robertson (2008) al exponer que:

La planeación de las actividades deberá poner especial dedicación a familiarizar a los niños y niñas con los objetos y situaciones más comunes que encontrarán en la vida cotidiana. Por ejemplo, en el penal de Holloway, de Reino Unido, se cuenta con “paseadores de bebés”, quienes llevan a los bebés a las calles aledañas externas a la prisión para que se vayan acostumbrando al ruido del tráfico. (pág. 33)

Lamentablemente, en México no se ha podido contemplar una iniciativa de esa naturaleza, toda vez que las autoridades no cuentan con los recursos humanos y económicos para sobrellevar estas tareas, incluso, en varios de los centros penitenciarios no hay instalaciones disponibles alrededor, ya que los centros están excluidos de las ciudades o de zonas cercanas a escuelas o comunidades donde pueda apreciarse un ambiente de esta índole. Lo que habla, de la segregación que sufren todas las personas privadas de la libertad y no solo las niñas y niños que cuentan con este referente de crianza.

En atención a esta circunstancia de externamiento, el Comité Africano ha reconocido que:

El encarcelamiento de los padres tiene una incidencia nociva en la protección de los derechos de los niños y que algunos de sus efectos son comparables a los ocasionados por una muerte o divorcio. El Parlamento Europeo, por su parte, también ha subrayado que la privación de libertad de

los padres y cuidadores tiene efectos perniciosos en los niños. (ONU, 2019, pág. 13)

De aquí, que se haga tanto énfasis en que debe existir una preparación psicológica de la niñez antes, durante y después del externamiento, valorando exhaustivamente el impacto que este ha causado o puede causar en ellos.

El externamiento, como se mencionaba en un inicio, contempla un proceso que pasa por distintas etapas, en donde se evalúa la pertinencia de las redes de apoyo de la madre, si es que llega a tenerlas, para determinar quién será el responsable de su hija o hijo al salir del centro.

Con respecto a estas redes de apoyo que tienen que fungir como cuidadores, INMUJERES Y Reinserta (2016) refieren que:

La mayoría de las niñas y niños que son externados se encuentran bajo la supervisión de las abuelas maternas, seguidas de los abuelos maternos, quienes en algunos casos cuidan en conjunto a dichos menores y el tercer cuidador más frecuente es el padre de la niña o niño. (pág. 95)

Por lo que se puede inferir que las niñas y niños que enfrentan el externamiento, están en riesgo de quedar en orfandad tempranamente por la edad que tienen sus principales cuidadores, aunado a que pueden no ser el único niño o niña que tienen bajo su cuidado, creando mayor riesgo de ser vulnerados en sus derechos fundamentales y en la protección de su derecho de prioridad.

En atención a estas aseveraciones la CNDH (2021) señala que:

La colocación de una niña o niño en un núcleo familiar cercano a la madre no garantizará una protección a su integridad física y emocional, debido a que frecuentemente son víctimas de estigmatización y discriminación, por parte de la propia familia. (pág. 106)

Algunos de los contextos comunes que viven niñas y niños al exterior, son las estigmatizaciones y prejuicios por ser hijos de una mujer privada de la libertad y por haber pasado sus primeros años dentro de prisión. Aunado a ello, también se experimenta la precariedad de las circunstancias en que son recibidos por sus “nuevas familias” en cuanto al acceso a los servicios sociales, la salud, la educación, la vivienda, el saneamiento y la protección. Es así como:

Los niños que se quedan al cuidado de la familia, muchas veces, provienen de estratos sociales de bajos recursos, por lo que se les dificulta ir a visitar a sus madres al penal o incluso asistir a la escuela. Así mismo, muchas veces en la familia existen conductas criminógenas que provocan que los

menores se vean expuestos a la violencia o al descuido de sus necesidades y su desarrollo. (INMUJERES & REINSERTA, 2016, pág. 39)

Al encontrarse constantemente expuesto a estos factores, muchos de los niños y niñas, sufren como efecto, la falta de socialización, comunicación y exteriorización de sus emociones a otras personas, temen informar cómo se sienten o canalizan el mensaje en algún tipo de agresión ya sea hacia su persona o con los demás.

Como bien lo menciona Oliver Robertson (2008) al decir que:

Una niña o niño que sale de la cárcel sin su madre tendrá que aprender a vivir con nuevos tutores y al mismo tiempo acostumbrarse a un nuevo ambiente. El cambio es enorme, particularmente para aquellos niños que no han vivido antes en el exterior. Por ello, deben hacerse esfuerzos para garantizar que el niño o niña esté preparado lo más posible para su salida. Esto es beneficioso no sólo en términos de los derechos y bienestar del niño o niña, sino también en cuanto a influir en una menor probabilidad de que el infante delinca en el futuro: tras las evidencias de que los niños que han vivido en la cárcel tienen tendencia a cometer delitos posteriormente y a ser encarcelados. (pág. 35)

Aun cuando este último no es un factor preponderantemente decisivo, hay estudios que respaldan que es el ambiente nocivo el que orilla a la niñez a delinquir, a consumir drogas, o a presentar conductas antisociales o faltas de empatía.

Tal como se describe en el Diagnostico de INMUJERES & REINSERTA (2016) al expresar que:

Con su madre en la cárcel, y en ciertos casos también su padre, las niñas y los niños invisibles crecen a la suerte de encontrar las posibilidades necesarias para un adecuado desarrollo. Al incorporarse a la escuela primaria, les cuesta más trabajo integrarse con su grupo de pares, sobre todo si se presentan retrasos en su desarrollo físico, cognitivo o emocional. (pág. 39)

El vivir el externamiento es sin duda, uno de los momentos más traumáticos que experimentan los niños y niñas a la par que sus madres, muchos pueden creer que el vivir en malas condiciones es la parte difícil, pero no dimensionan que estar con sus madres es quizá un mejor lugar que el que les espera al salir, dado que estar fuera no les garantiza una vida feliz y plena al exterior, por el contrario, se ve trazado un camino lleno de desconcierto e incertidumbre sobre el futuro que les

espera y que a la fecha no tiene un seguimiento institucional por parte de los órganos protectores de la niñez.

4.4 Factores que inciden en el incumplimiento del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México

El autor Oliver Robertson, en su obra: Niñas y Niños presos por las circunstancias, explica que en la vida práctica, “ya sea por la falta de recursos o porque los oficiales han olvidado dar prioridad a las necesidades de los niños y niñas, los infantes que viven en la cárcel reciben poco o ningún apoyo” (2008, pág. 18)

En nuestro país subsisten aspectos prejuiciosos y de estigmatización en razón de la privación de la libertad, es por eso que en el interior de los centros penitenciarios, las prácticas administrativas, técnicas, organizativas y directivas ejercen una doble o triple vulneración a las mujeres y a sus hijos e hijas, en razón de la errónea creencia que tienen sobre lo que es la pena y el castigo, lo que repercute directamente en el incumplimiento a sus derechos fundamentales y en el de sus hijos e hijas tras la realización de algún delito.

La CNDH (2021) en su Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad, menciona que:

En el caso de las que tienen a sus hijos e hijas junto a ellas, las preocupaciones no son muy distintas. La realidad es que en muchos de los casos prevalece el prejuicio desde las personas servidoras públicas y/o agentes del Estado que “interpretan” el interés superior de la infancia considerando que estar dentro de un centro es nocivo para las niñas y los niños, que no se cuenta con las condiciones para que estén junto a sus madres y por eso deben pasar el menor tiempo posible con ellas y ser externados con prontitud, haciendo a un lado la ponderación del derecho de las niñas y niños a recibir los cuidados maternos, así como el derecho de las mujeres a ejercer su maternidad, pues este es un derecho vigente aun siendo mujer PL. (pág. 184)

Lo cual redundo en ser omisos sobre sus atribuciones, pensando que su actuación puede resultar beneficiosa para niños y niñas, puesto que el sistema penitenciario se mantiene firme en su postura afirmando que “no tiene las condiciones” para

permitirles estar durante sus primeros años al interior de los centros con sus madres.

Como segunda posible causa encontramos las insuficiencias presupuestales, que tendrán un efecto directo sobre la eficacia no sólo de éstas, sino también de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que interactúan con ellas y, por ende, sobre las personas que participan en estos procedimientos, lo cual afectaría severamente el ejercicio de la justicia y la restitución de derechos. En el caso particular del derecho de prioridad de la niñez, la LDNNA del Estado de México, establece en su artículo 12 fracción II que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de las necesidades de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual sigue siendo solo una hipótesis normativa, ya que en la realidad, es hasta este año 2023, que la legislatura del Estado ha destinado un presupuesto para niñas y niños con referente de crianza en prisión.

Para el caso del mayor órgano de protección, se observa que en las Procuradurías de Protección, sin embargo, “se ha encontrado una diversidad de obstáculos y retos que limitan severamente su eficacia y alcances, lo cual resulta en una protección y restitución inadecuadas de los derechos de NNA” (UNICEF, 2019, pág. 9).

Conforme a lo que se dicta en la LGDNNA, las actividades y atribuciones a realizar por parte de los órganos protectores son bastantes. En el informe de UNICEF (2019), se indica que:

El equipo de representación de niñas, niños y adolescentes tiene una fuerte carga de trabajo, lo que de alguna forma repercute en la no atención a este sector de la población. Para ello, se recomienda que el equipo de representación cuente con un mayor número de especialistas en derecho, psicología y trabajo social que le permita atender hasta 300 casos al año por funcionario o funcionaria. (págs. 51-52)

Lo que permitiría una mejor atención y seguimiento a políticas públicas, acciones y/o estrategias que sean de especial atención a los distintos grupos de niñas y niños ya sea por edad o por alguna condición específica que vivan.

Los factores que inciden en el incumplimiento del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México, son muchos, los que se encuentran a disposición de la opinión pública ya se mencionaron, sin embargo, no son los únicos. La UNICEF (2019) en su Informe Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, señala que:

La violencia institucional ocurre en lugares como hospitales, comisarías, centros de detención, penitenciarías, albergues, refugios, residencias, lugares para el tratamiento de adicciones y demás establecimientos en donde NNA reciben servicios o se encuentran bajo el cuidado y supervisión de personal de alguna de estas instituciones. y que debido a la multiplicidad de instancias involucradas, no existe una sola fuente de información que concentre la violencia perpetrada al interior. (pág. 52)

La falta de capacitación y conocimiento en la materia es el punto más destacable de este apartado; dado que las autoridades que se encuentran a cargo desconocen sus propias atribuciones, no contribuyen en su profesionalización ni capacitación en materia de Derechos Humanos tanto para ellos como autoridades ni para el personal que trata directamente con sistema penitenciario, y ni que decir de la perspectiva de infancia que es un tema totalmente abandonado, ya que no se toma en cuenta el ISN ni los derechos fundamentales reconocidos por el sistema jurídico internacional de derechos humanos, colocando a niñas y niños en situación de vulnerabilidad estructural, a actos u omisiones tendientes a las arbitrariedades y violaciones constantes y sistemáticas a sus derechos fundamentales.

4.5 Análisis de la ineficacia del principio de corresponsabilidad de los órganos protectores de la niñez en el Estado de México

Dentro de la LGDNNA en el artículo 6 fracción IX, se establece la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, como un principio rector de la niñez, dando paso a que los órganos protectores fomenten el trabajo interinstitucional con otras autoridades y a su vez se logre una coordinación con la familia y la sociedad para la protección integral de los derechos de la niñez.

El SIPINNA (2023), menciona que la corresponsabilidad se refiere a:

La obligación compartida que tienen todas las autoridades, en todos los ámbitos, sea federal estatal o municipal o en cualquier área para la garantía, protección y promoción de los derechos humanos de NNA. Este concepto pone sobre la mesa el hecho de la necesidad de un trabajo conjunto, organizado y planeado para lograr las metas establecidas por la ley en el tema de derechos de NNA. (pág. 6)

Esta corresponsabilidad con perspectiva de infancia está inserta en la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalando como autoridades corresponsables de forma enunciativa más no limitativa a:

Las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social; La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (SIPINNA, 2023, pág. 8)

Para el Estado de México, el cuerpo normativo aplicable determina que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán concurrir colaborativamente en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de goce, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Así como también, dispone en la LDNNA del Estado de México, que:

“Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.” (2024: art. 8)

Por lo que no es responsabilidad solamente del Estado, sino que se requiere un compromiso conjunto de la sociedad y de la familia para el avance en la protección y garantía de los derechos de la niñez con referentes de crianza en prisión. El principio de corresponsabilidad involucra también que:

Si uno de los actores involucrados falla en su deber de garante, el Sistema de Protección en su conjunto no podrá avanzar hacia el cumplimiento de acciones de garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad y, en específico, de NNA de las cuales éstas son referentes. (SIPINNA, 2023, pág. 9)

Por lo que el compromiso y el trabajo interinstitucional de estas autoridades debe asegurarse de estar trabajando en las principales problemáticas que aluden a la niñez en todos los sistemas, principalmente, de la infancia que por su naturaleza o condición resulta ser mayormente vulnerable, como lo es la niñez que tiene o tuvo un referente de crianza en prisión, por lo que el gran reto de este principio de corresponsabilidad es lograr esta unión con las demás autoridades e iniciar a

establecer acciones que permitan impulsar una estrategia y/o política pública en beneficio de esta niñez para el caso del Estado mexicano.

Después de este análisis, las cifras y datos obtenidos nos arrojan que es evidente la ineficacia de las autoridades representes del Estado, en cuanto al cumplimiento de sus atribuciones y funciones para garantizar el derecho de prioridad de la niñez con referentes de crianza en prisión. Más que los gobiernos, son las Asociaciones Civiles, las que comúnmente proporcionan apoyo a los niños y niñas en términos de ofrecerles programas de reintegración y monitoreo de sus avances luego de que son externados de los centros penitenciarios.

Los esfuerzos materiales que se ven concretizados por estas instituciones, se ven reflejados en espacios dignificados como lo son las bebetecas y ludotecas al interior de los centros penitenciarios, esto sin contar, los bienes, objetos y artículos que son proporcionados por estas ONG's para mitigar las deficiencias que el Estado y sus autoridades no han podido atender.

El Estudio de las Naciones Unidas sobre “Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina” (2019) dejó claro que:

Los Estados deben invertir en medidas de prevención, en políticas públicas basadas en la realidad de los hechos y en programas destinados a corregir los factores que como ocurre con la privación de libertad exponen a los niños a un riesgo más elevado de violencia. Los Estados son los principales responsables de reforzar la capacidad de las familias para cuidar y proteger a los niños. Esa responsabilidad incluye la prestación de apoyo a todo tipo de familias en todas las circunstancias. La privación de libertad conlleva unas circunstancias muy difíciles para las familias y los niños, y exige medidas gubernamentales específicas para mitigar sus efectos perniciosos. (pág. 8)

Por lo que como ya se mencionó anteriormente, la colaboración interinstitucional es clave, dado que:

El equipo de representación de niñas, niños y adolescentes y el equipo de protección y restitución de derechos, tienen que trabajar estrechamente y coordinar sus acciones. Las labores de representación deben estar incluidas en el plan de restitución, por lo que dichas áreas no pueden en ningún modo actuar por separado. (UNICEF, 2019, pág. 51)

Si se quiere lograr realmente una protección integral del derecho de prioridad y de los demás derechos fundamentales de la niñez, todas las personas sin excepción, están sujetas de contribuir a que este objetivo sea una realidad, todas las

autoridades, los organismos protectores de los derechos de la niñez, la sociedad civil organizada y el Estado mexicano en general, representa un hito en la reconstrucción de los sistemas sociales y en el fomento al respeto y protección de los derechos humanos y fundamentales con perspectiva de niñez. Atrás quedaron las ideas y pensamiento adultocéntrico que fue inculcado, por lo que este es el momento oportuno para redirigir el accionar sobre el futuro de las niñas y niños en el Estado mexicano, pero sobre todo de proteger y promover su derecho de prioridad y su ISN.

CONCLUSIONES

Es notoria la falta de conceptualizaciones teóricas del derecho de prioridad de la niñez con referentes de crianza en prisión desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ya que muchas de las definiciones son retomadas de lo que se determina en la ley y de lo que puede interpretarse en relación al ISN.

Se expusieron los factores sistémicos que inciden en la protección del derecho de prioridad de la niñez con referentes de crianza en prisión en el Estado de México, señalando las causas políticas y culturales (sociales), que ocasionan que este derecho fundamental no sea plenamente ejercido ni respetado por órganos gubernamentales y por la sociedad en general.

Como resultado del análisis del marco jurídico mexicano para la protección del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión, se concluyó la ineficacia del mismo basado en los datos arrojados por los observatorios nacionales, sobre todo, en relación a que se cuenta con un cuerpo normativo robusto pero son en parte las autoridades y demás personas involucradas quienes hacen caso omiso de las atribuciones que les corresponden.

Desde el punto de vista jurídico, político y cultural, se demostró que la falta de comunicación entre estos sistemas ha causado la ineficacia, desconocimiento y poco actuar en el respeto y protección del derecho de prioridad de la niñez que tiene o tuvo referente de crianza en prisión en el Estado de México.

Se demostró que el ISN y el derecho de prioridad deben de prevalecer en todo momento, por encima y como base de cualquier otro derecho fundamental, e incluso, por los derechos de los mismos adultos.

PROPUESTAS

Se propone la realización de foros de trabajo integrales en el que se reúnan los distintos órganos gubernamentales especializados en temas de niñez, personas que representen a la sociedad civil, así como aquellos integrantes del sector académico que tengan interés o trabajen la problemática en la Entidad. Con estos encuentros se busca impulsar, en un primer momento, el principio de corresponsabilidad y la constante capacitación y actualización con respecto a las atribuciones y responsabilidades que tiene cada uno desde el sistema de derechos humanos y la perspectiva de infancia; dando como resultado la creación y ejecución de un programa coordinado en el que todos los entes involucrados puedan trabajar bajo una misma directriz que garantice el respeto y cumplimiento del derecho de prioridad de la niñez con referente de crianza en prisión en el Estado de México.

En este mismo sentido, se busca establecer mecanismos o nuevas figuras operacionales en los CPRS que albergan a Niñas y Niños, que tengan como tarea fundamental garantizar el acceso a las condiciones básicas de infraestructura, servicios médicos, psicológicos y de protección a la integridad personal; garantizando en todo momento el derecho de prioridad de la niñez y su Interés Superior.

Se insta a contar con la elaboración y diseño de un plan particular para los niños y niñas que se encuentran dentro de centros penitenciarios, en el que se les asista periódicamente desde el día de su ingreso hasta el día de su externamiento en el que se les brinde seguimiento, en actividades culturales, recreativas, lúdicas, médicas, estadísticas y de cualquier otra índole que se preocupe por la protección y reconocimiento de su derecho de prioridad y de los demás derechos fundamentales que tienen.

Finalmente, se conmina a promover las condiciones para que todo el personal de las distintas autoridades desde los tres niveles de gobierno del Estado de México, se capacite de manera permanente en temas relativos a los derechos humanos, y en la perspectiva de infancia, a través de la celebración de convenios de colaboración con instituciones especializadas en esa área.

REFERENCIAS

- Cadoni, L., Rival, J., & Tuñón, I. (2019). *Church World Service*. Obtenido de cwslac.org/docs/InfanciasyEncarcelamiento_ODSA_CWS_2019.pdf:
https://cwslac.org/docs/InfanciasyEncarcelamiento_ODSA_CWS_2019.pdf
- Cadoni, L., Rival, J., & Tuñón, I. (2019). *Informe Especial de Infancias y Encarcelamiento*. Argentina.
- CDN. (2011). *Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de www2.ohchr.org:
https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc#:~:text=frente%20al%20problema-,13.,la%20violencia%20contra%20los%20ni%C3%B1os.
- LDNNAEM. (2015). *Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México*. México.
- Leonel, P. y. (2019). *Introducción al estudio de Derecho*. México.
- LFPEd. (2024). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. México.
- LGDNNA. (2014). *LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*. México.
- LGDNNA. (2024). *Ley General De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. México: Sista .
- CIDH. (2020). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [/www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc-29/11_cidh.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc-29/11_cidh.pdf):
https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc-29/11_cidh.pdf
- Liebel, M. (2022). CONTRARRESTAR EL ADULTOCENTRISMO. SOBRE NIÑEZ, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y JUSTICIA INTERGENERACIONAL. *ÚLTIMA DÉCADA*, 4-36.
- CNDH. (2018). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Obtenido de www.cndh.org.mx:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf
- CNDH. (2021). *INFORME DIAGNÓSTICO DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD*. México.
- CNDH. (2021). *Informe Especial Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México*. México: CNDH.
- LNEP. (2016). *Ley Nacional de Ejecución Penal*. México.
- LNEP. (2024). *Ley Nacional de Ejecución Penal*. Sista.
- CNSIPEF. (2021). *INEGI*. Obtenido de www.inegi.org.mx:
www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

CNSIPEF. (2022). *INEGI*. Obtenido de [www.inegi.org.mx: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf)

CODHEM. (2020). *Cuarto Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Mujeres Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México*. Estado de México.

Contro, M. G. (2015). *Derechos y Bienestar de niñas y niños*. México.

CPELSM. (2024). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*. Themis.

CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Trillas.

Luhmann, N. (1996). *Introducción a la teoría de sistemas*. México: Universidad Iberoamericana.

López-Contreras, R. E. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y Contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.

CWS. (2024). CWS. Obtenido de cwslac.org/acompanando-protendiendo-y-empoderando-nnapes/: <https://cwslac.org/acompanando-protendiendo-y-empoderando-nnapes/>

Allport, G. (1979). *La naturaleza del prejuicio*. Cambridge, Massachusetts.

Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 89-108.

Bolio, F. J. (2010). CRISIS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 161-173.

DDN. (1924). *Humanium*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>

DIFEM. (2022). *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México*. Obtenido de legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/ene061/ene061g.pdf: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/ene061/ene061g.pdf>

DOF. (2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

- DOF. (2014). *DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*. Obtenido de www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014#gsc.tab=0
- DOF. (2016). *DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones*. Obtenido de www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf:
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf
- DOF. (2019-2024). *Plan Nacional de Desarrollo*. Obtenido de www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0
- EDOMÉX, S. (2015). *GACETA DE GOBIERNO*. Obtenido de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ago104.pdf>
- EDOMEX, L. (2024). *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO*. Estado de México.
- EDOMEX, C. (2024). *Comisión de Justicia de Adolescentes del Estado de México*. Obtenido de <http://comisionadolescentes.edomex.gob.mx/procuraduria-proteccion>:
<http://comisionadolescentes.edomex.gob.mx/procuraduria-proteccion>
- Educación, G. d. (2006). Conceptualizaciones de la niñez desde la lectura de las políticas públicas en infancia. *Revista de Psicología*.
- ENADIS. (2017-2022). *INEGI*. Obtenido de www.inegi.org.mx:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf
- Fonseca, L. C., & Mendoza, C. P. (2005). La estigmatización social como factor fundamental de la discriminación juvenil. *El Cotidiano*, 64-70.
- Giacomello, C. (2018). *Niñas y niños que viven en prisión con sus madres Una perspectiva jurídica comparada*. México: SCJN.
- Gonnet, J. (2010). LA POLÍTICA DESDE LA TEORÍA DE SISTEMAS SOCIALES DE NIKLAS LUHMANN. *Argumentos*, 303-310.

- IDH, C. (28 de agosto de 2002). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de www.corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- IDH, C. (2013). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de www.corteidh.or.cr: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>
- IDH, C. (2022). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- IDH, C. (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*. OEA.
- INEGI. (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*. Obtenido de www.inegi.org.mx: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf
- INEGI. (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023*. Obtenido de www.inegi.org.mx: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf
- INMUJERES, & REINSERTA. (2016). *Diagnóstico de las circunstancias en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad en once centros penitenciarios de la República Mexicana. Propuesta de políticas públicas para atender de manera integral sus necesidades*. México: REINSERTA.
- IPP. (2015). *Instituto de Políticas Públicas UDP*. Obtenido de www.camara.cl: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=117002&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>
- Judicial, R. (2023). *Rama Judicial*. Obtenido de www.ramajudicial.gov.co: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%25C3%25B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>
- MÉXICO, L. E. (2024). *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO*. Estado de México.
- Manrique, C. (2006). ¿Qué significa ser niño hoy? *Educación*, 63-72.
- Moraga, R. E., & Félix, R. A. (2018). DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA. En R. Rosales Ortega, A. Mercado Celis, A. Sánchez Almanza, & D. y. Amparo Tello, *TEORÍA, IMPACTOS EXTERNOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL DESARROLLO REGIONAL*. (págs. 471-494). México: Universidad Nacional Autónoma de México y Asociación Mexicana de Ciencias para el Desarrollo Regional A.C.

- OEA. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de /www.cndh.org.mx: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf
- OEA. (1978). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Obtenido de www.oas.org: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OHCH. (2023). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de www.ohchr.org: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de www.ohchr.org: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- ONU. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de www.cidh.oas.org: <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- ONU. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de www.ohchr.org: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- ONU. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de www.ohchr.org: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de /www.un.org: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ONU. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*. Obtenido de www.unodc.org: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
- ONU. (2014). *Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*. PNUD.
- ONU. (2014). *Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el Progreso Humano: Reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*. PNUD.
- ONU. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Obtenido de www.unodc.org: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- ONU. (2019). *Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina*. Nueva York: ONU.

- ONU. (2019). *Naciones Unidas*. Obtenido de violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf: https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf
- ONU. (2020). *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, Consejo de Derechos Humanos, 43er período de sesiones*. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/351/06/PDF/G1935106.pdf?OpenElement>
- OPS. (2022). *Informe sobre la situación regional 2020: Prevenir y responder a la violencia contra las niñas y los niños en la Región de las Américas*. Washington, D.C.: OPS.
- Pérez, M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1151-1168.
- Piña, L. (2017). *Participación ciudadana, Democracia participativa y los nuevos movimientos sociales*. Obtenido de https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/tercero/Carlos_Alberto_Pi%C3%B1a_Loredo.pdf
- PJEDOMEX. (2023). *Poder Judicial del Estado de México*. Obtenido de www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo177.pdf: <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo177.pdf>
- Quapper, C. (2012). SOCIEDADES ADULTOCÉNTRICAS: SOBRE SUS ORÍGENES Y REPRODUCCIÓN. *ÚLTIMA DÉCADA*, 99-125.
- Quapper, C. (2015). SOCIEDADES ADULTOCÉNTRICAS: SOBRE SUS ORÍGENES Y REPRODUCCIÓN. *Última Década*, 99-125.
- RAE. (2001). *Real Academia Española*. Obtenido de [/www.rae.es](http://www.rae.es): <https://www.rae.es/drae2001/ni%C3%B1ez>
- RAE. (2006). *Real Academia Española*. Obtenido de www.rae.es: <https://www.rae.es/desen/estereotipo>
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del derecho*. México: Editorial Tecnos S.A.
- REINSERTA. (2019). *Diagnóstico de Maternidad y Paternidad*. México: REINSERTA.
- Robertson, O. (2008). *Niñas y Niños presos por las circunstancias*. Nueva York: QUNO.
- SCJN. (2021). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-

02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adole
scencia.pdf: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-
humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-
02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adole
scencia.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adole
scencia.pdf)

Santana, M., Rentería, K., & Brito, R. (2021). CONCEPTO ACTUAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. *BIOLEX REVISTA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO*, 1-28.

Sartori, G. (2005). *Elementos de Ciencia Política*. España: Alianza Editorial.

SEGOB. (25 de septiembre de 2016). *Secretaría de Gobernación*. Obtenido de www.gob.mx: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal#:~:text=Esta%20Ley%20fue%20publicada%20en,la%20sobrepoblaci%C3%B3n%20en%20los%20penales>

Sentidos, F. (2019). *Fundación Sentidos*. Obtenido de fundacionsentidos.org: <https://fundacionsentidos.org/maltrato-infantil-alteraria-desarrollo-cerebral-infantil/>

SHCP. (2023). *Planeando Juntos*. Obtenido de www.planeandojuntos.gob.mx: <https://www.planeandojuntos.gob.mx/>

Siches, L. R. (1945). *Vida Humana, Sociedad y Derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*. México.

SIPINNA. (2017). *Gobierno de México*. Obtenido de [/www.gob.mx](http://www.gob.mx): <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-ya-la-conoces-107204?idiom=es>

SIPINNA. (2019-2021). *Niñas y niños con madre o padre privado de su libertad*. México: SIPINNA.

SIPINNA. (2021). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de www.cndh.org.mx: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/Protocolo_Nacional_NNA-VF-MAR2021.pdf: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/Protocolo_Nacional_NNA-VF-MAR2021.pdf

SIPINNA. (2021-2024). *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*. México.

SIPINNA. (2023). Sistemas, políticas, acciones, redes y servicios para la protección y promoción de los derechos de los NNAPES. . *Principio de la corresponsabilidad de las autoridades*. . México.

UNICEF. (2019). *PANORAMA ESTADÍSTICO DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO*. México: UNICEF México.

UNICEF. (2019). *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento.* . México: UNICEF MÉXICO.

UNICEF. (2019). *UNICEF* . Obtenido de www.unicef.org:
<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

UNODC. (2023). *Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.* Obtenido de www.unodc.org:
https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html#:~:text=Las%20Reglas%20de%20Bangkok%20son%20el%20primer%20instrumento%20que%20visibiliza,encarcelamiento%20en%20los%20hijos%20e

Vioratto, F. J. (2017). Teoría tridimensional del derecho. *Revista Conexión de Derecho y Ciencias Sociales*, 19 -28.